



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00248-2013-0-
JMH-CA; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
HUARMEY. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GALLARDO PEÑA, LISSETH CLAUDETT

ORCID: 0000-0002-4340-2208

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Gallardo Peña, Lisseth Claudett

ORCID: 0000-0002-4340-2208

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar, por estar siempre conmigo.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi meta, brindándome conocimientos para hacer de mí una excelente profesional.

DEDICATORIA

A mis Padres Carlos Gallardo Donayre y Marta Peña Silvano por todo su apoyo sus oraciones y ánimo incondicional que me brindan para lograr todas mis metas que me proponga en la vida siempre con la ayuda de Dios.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta, igualmente en la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta. Respectivamente.

Palabras clave: Administrativo, Calidad, contencioso, Nulidad, Resolución, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on Administrative Contentious Action for Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00248-2013-0- JMH-CA, of the Judicial District of Santa-Huarmey, 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high, also in the second instance ruling: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both of a very high rank, respectively.

Keywords: Administrative, Quality, Contentious, Nullity, Resolution, Judgment.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xii
I. INTRODUCCION	01
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.1.1. Investigaciones libres.....	08
2.1.2. Investigaciones de línea.....	13
2.2. MARCO TEÓRICO	14
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	14
2.2.1.1. Pretensión.....	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Tipos de Pretensión.....	14
2.2.1.1.3. Elementos de la Pretensión.....	15
2.2.1.1.4. Las Pretensiones de las partes según el caso en estudio.....	18
2.2.1.1.5. Requisito para admitir a trámite la demanda contencioso administrativo ..	19
2.2.1.1.6. Agotamiento de la Vía administrativa.....	19
2.2.1.2. El Proceso.....	19
2.2.1.2.1. Concepto.....	19
2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo... ..	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Objeto.....	21
2.2.1.3.3. Principios.....	21
2.2.1.4. Proceso Especial.....	23
2.2.1.4.1. Concepto.....	23

2.2.1.4.2. Plazos.....	24
2.2.1.4.3. La Audiencias.....	25
2.2.1.4.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.4. Los Puntos controvertidos.....	25
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.5. Los Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.4.6. Finalidad del proceso contencioso.....	26
2.2.1.5. Sujetos del Proceso.....	27
2.2.1.5.1. El Juez.....	27
2.2.1.5.2. Las Partes.....	27
2.2.1.5.3. El Ministerio Público.....	27
2.2.1.6. Demanda y contestación de Demanda.....	28
2.2.1.6.1. Demanda.....	28
2.2.1.6.2. Contestación de Demanda.....	28
2.2.1.7. La Prueba.....	29
2.2.1.7.1. Concepto.....	29
2.2.1.7.2. Concepto de Prueba para el Juez.....	29
2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.....	30
2.2.1.7.4. La valoración de la prueba.....	30
2.2.1.7.5. La carga de la prueba.....	30
2.2.1.7.6. Finalidad de los Medios probatorios.....	31
2.2.1.7.7. Pruebas actuadas dentro del proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.8. La Resolución judicial.....	32
2.2.1.8.1. Concepto.....	32
2.2.1.8.2. Clases de resolución judicial.....	32
2.2.1.9. La sentencia.....	33
2.2.1.9.1. Concepto.....	33
2.2.1.9.2. La sentencia en la ley 27584.....	34
2.2.1.9.3. La motivación.....	35
2.2.1.9.3.1. Concepto.....	35
2.2.1.9.3.2. La motivación en los Hechos.....	35
2.2.1.9.3.3. La motivación en los fundamentos de Derecho.....	35

2.2.1.9.4. El principio de congruencia en la sentencia.....	36
2.2.1.9.4.1. Concepto	36
2.2.1.9.4.2. Elementos.....	36
2.2.1.9.4.3. Manifestaciones de incongruencia.....	36
2.2.1.9.5. La sana crítica y las máximas de las experiencias	37
2.2.1.9.5.1. La sana crítica o libre apreciación.....	37
2.2.1.9.5.2. Las máximas de las experiencias.....	37
2.2.1.10 Los medios impugnatorios	37
2.2.1.10.1. Concepto	37
2.2.1.10.2. Clases	38
2.2.1.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.10.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	41
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	41
2.2.2.2. Profesor.....	42
2.2.2.2.1. Concepto.....	42
2.2.2.3. Remuneración...	42
2.2.2.3.1. Concepto.....	42
2.2.2.3.2. Tipos de Remuneración... ..	42
2.2.2.4. Bonificación	43
2.2.2.4.1. Concepto.....	43
2.2.2.4.2. Bonificación especial.....	43
2.2.2.5. Actos administrativos	44
2.2.2.5.1. Concepto.....	44
2.2.2.5.2. Características del acto administrativo	44
2.2.2.5.3. Clases de acto administrativo	44
2.2.2.5.4. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	45
2.2.2.6. Nulidad del acto administrativo	45
2.2.2.6.1. Impugnación administrativa	46
2.2.2.7. Procedimiento administrativo	46
2.2.2.7.1. Concepto	46
2.2.2.7.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	47

2.2.2.7.2.1. Los administrados	47
2.2.2.7.2.2. La autoridad administrativa	47
2.2.2.7.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	47
2.2.2.7.4. Solicitud en interés particular del administrado	48
2.2.2.7.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	49
2.2.2.7.6. Fin del procedimiento	49
2.2.2.8. Recursos administrativos	51
2.2.2.8.1. Concepto	51
2.2.2.8.2. Clases	51
2.2.2.8.3. Agotamiento de la vía administrativa	52
2.2.3. Marco Conceptual	52
III. HIPÓTESIS	54
IV. METODOLOGÍA.	55
4.1. Tipo y Nivel de investigación.....	55
4.2. Diseño de Investigación.....	56
4.3. Unidad de Análisis.....	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
4.6. Procedimiento de Recolección de datos y plan de análisis.....	59
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.....	61
4.8. Principios Éticos.	63
V. RESULTADOS.	64
5.1. Resultados.....	64
5.2. Análisis de Resultados.	97
VI. CONCLUSIONES.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	105
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA.	114
Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores..	134
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos.....	143
Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	148

Anexo 5 Declaración de compromiso ético.....	161
--	-----

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	79

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	91

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	94
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	95

I. INTRODUCCIÓN

En la Universidad, la investigación es una acción propia al proceso enseñanza aprendizaje y contienen temas de fundamental valor y significación; en esta oportunidad existe el interés por profundizar este conocimiento sobre puntos de vista relacionados con la Administración de justicia por esta razón se emprende por medio de una línea de investigación. Por lo tanto, ejecutada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, de la Escuela Profesional de Derecho la Línea de Investigación que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su realización entiende a docentes y estudiantes; como también, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación procedente de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido. Asimismo, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00248-2013-0-JMH-CA, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Huarney, del Distrito Judicial del Santa - Huarney, que comprendió una Acción contencioso administrativo.

Asimismo, la estructura del proyecto tiene como referente el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH católica, 2019) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, II. Revisión de la Literatura, III. Hipótesis, y IV. Metodología. V. Resultados, VI Conclusiones.

En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

En el contexto Internacional

El informe “*El tiempo de los derechos*”, señala sobre La modernización de la Justicia por el Plan de Acción (2012-2015) donde reúne una serie de Programas en torno a la Administración de Justicia, los cuales son: 1. Reorganizar la actividad judicial que admita por medio de la implantación de los tribunales de instancia y la Oficina Judicial,

una mejor asignación de recursos y la solución de resolución de litigios. 2. Que se Desarrolle una aplicación que facilite la gestión procesal de los temas o materia sometidos a los Tribunales de Justicia. 3. Impulsar y Promover la cooperación entre las Administraciones competentes. 4. Fomentar la actuación del Cuerpo Superior Jurídico y del servicio de la Administración de Justicia empleando una gestión eficaz de los recursos humanos. Pero a la realidad que se vive hoy (en el ámbito internacional) la percepción de los juristas y los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora porque no cumplen con los objetivos supuestos ya que: “no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados”. “La Administración de Justicia es mucho más lenta de lo que sería razonable y el riesgo de influencia política choca con la independencia estructural de los órganos de gobierno de la justicia y fiscalía, y existe la amenaza de que los intereses partidarios penetren los procesos de toma de decisiones judiciales”.

En España según Gómez, indica que la Administración de justicia comienza con el ejercicio de los Jueces y Tribunales y en que cada persona según su Constitución tiene derecho a obtener la tutela de parte de ellos en un juzgado para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos de las personas. La Administración de justicia en cuanto a la igualdad procesal y su función en la sociedad está en la responsabilidad organizativa en La libertad y la seguridad que determinan que exista igualdad en el acceso a las instancias judiciales.

En el contexto Latinoamericano

Según José Ma. Rico y Luis Salas (s.f) La justicia aquí en América latina se ha visto afectada en la historia por los conflictos políticos y sociales dando, así como introducción al Sistema Penal y a la Administración De Justicia, donde los procesos de democratización, Derecho y Justicia son de mucha importancia para garantizar la protección de los derechos del ciudadano e interceder por los conflictos que puedan surgir entre ellos y el Estado.

En la historia de la Administración de Justicia durante el siglo XX, el enfrentamiento y los conflictos siguen dando a América Latina una vida política agitada. Llegando la

Reforma en la última Década de los sistemas democráticos en los Países Latinoamericanos con los códigos penales.

En los Países Latinoamericanos la Criminalidad tiene una tasa de porcentaje alto que indica un incremento constante de delitos e inseguridad personal. En la década de los 80 los países latinoamericanos siendo sometidos a regímenes autoritarios conocieron un importante proceso de democratización que describen los principales componentes del sistema de justicia: legislación, Ministerio Público, defensa, tribunales, sistema penitenciario. En lo legislativo hallaron: a) Inspirado en copiar las teorías corrientes de los países europeos, sin ver la realidad y necesidad de las sociedades latinoamericanas. b) En materia penal, Su objetivo es ofrecer parámetros similares de un Código Penal y un Código Modelo de Procedimiento Penal para Iberoamérica a los países del continente. En el Ministerio Público hallaron: a) En materia penal tiene como misión el de velar por los intereses de la sociedad ejerciendo la acción penal contra los delitos. b) Que Ejercen Sus Funciones en el Proceso Penal. c) Que están regidas por el principio de la legalidad. d) Que cumple con diversas funciones extrapenales como son: la defensa y representación de los intereses del Estado, los asuntos de familia y menores, los recursos de amparo e inconstitucionalidad, el asesoramiento legal de los funcionarios públicos, cumplimiento de las leyes, vigilar la conducta de los servidores públicos y el ejercicio del poder disciplinario, etc. En la Defensa hallaron: a) Que muchas veces el derecho a una defensa plena, es constantemente violado. b) Que en casi todas las constituciones latinoamericanas El derecho fundamental que cualquier persona acusada de un delito tiene es el derecho inviolable el de ser asistido por un defensor. c) Que en casi todos los países si el imputado posee los recursos económicos este elige a su abogado defensor para ser defendido en el proceso penal pero cuando el acusado no posee los recursos económicos para costear los honorarios de un abogado se le asigna un abogado de oficio. En los tribunales hallaron: a) Que la Constitución de los Estados Unidos ha influenciado en la organización judicial de los países latinoamericanos. b) En algunos países pertenece al Poder Ejecutivo en los tribunales la función jurisdiccional y sancionadora. c) Los tribunales de primera instancia en otros países suelen ser los primeros en juzgar las faltas y los delitos. e) En algunos sistemas hay tribunal

Ejecutivo que no pertenece al Poder Judicial, y esta los tribunales especiales (militares, laborales, agrarios, en materia de drogas, etc.). En el Sistema Penitenciario hallaron:

Que originariamente pensado en la neutralización para los infractores de la ley penal la disuasión, la rehabilitación y el castigo por sus delitos iban a dar resultado, pero hubo numerosas críticas por no haber cumplido satisfactoriamente con estos objetivos y por no garantizar la protección social. b) Que el 90% de los procesados esperan en la cárcel el momento de ser juzgados esto es uno de los problemas con un porcentaje alto. c) Que En América Latina existe un problema al seleccionar el personal penitenciario porque frecuentemente se asigna al personal por consideraciones políticas lo que impide el desarrollo de una carrera en este sector (Ejm.: en Guatemala los reclusos son nombrados por los guardias para ejercer la autoridad).

En Relación al Perú

Según Esquivel J., (2015) en el informe de “La justicia en el Perú” La carga procesal, la demora en los procesos, la provisionalidad de los jueces, el presupuesto y sanciones son los cinco grandes problemas que afronta La administración de justicia en el Perú, pero uno de los impedimentos más serios es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

La carga y descarga procesal en el poder judicial Según el informe de “La justicia en el Perú” (2015) a inicios de ese año hubo muchos expedientes sin resolver 1’865,381 para ser exactos por lo que se especula que cada cinco años hay un nuevo millón más por lo que hace la continuidad de la carga procesal sin terminar, sin respuesta, sin resolver y como consecuencia los procesos judiciales tarden y el servicio de la justicia se deteriore y mucha gente deje de confiar en la Justicia. Uno de los roles de la Corte Suprema y los cambios para fortalecerla es la provisionalidad, disminuyendo la sobrecarga procesal actual haciendo así que la Corte Suprema cumpla con una de sus funciones esenciales, la de fijar jurisprudencia.

La demora en los procesos judiciales es otro principal problema dentro de la administración de justicia que está relacionado con la demora de los procesos por su alta litigiosidad y su retraso en las entregas de las notificaciones judiciales; Porcentajes

alarmantes son las que se ve en el informe por demora procesal causadas por: La excesiva carga procesal de las demandas en las que interviene el Estado, por las Huelgas del Poder Judicial, las Ausencias de los jueces por la tarde, la demora de Envío de las notificaciones y cargos de recepción, por los abrumadores Cambio de jueces y suspensiones de juzgados y tribunales y por los Actos dilatorios de los abogados.

La provisionalidad afecta a la independencia judicial por ser una situación de inconstitucionalidad permanente. EL presupuesto del poder judicial se está enfrentando a un serio problema cada año en la gestión por el limitado presupuesto institucional que se le asigna lo cual va destinado para el pago de planilla el 81% de su presupuesto anual, para el pago de bienes y servicios el 16% del presupuesto, para el proyectos de inversión 3%, para capacitar a los jueces Menos del 1%; El Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia Víctor Ticona Postigo señala que El del Poder Judicial no responde al criterio de equidad con el presupuesto; sigue diciendo que el Poder Judicial desea destacar su presencia a nivel nacional brindando un servicio esencial impartiendo justicia y asegurando la paz social.

Las sanciones a los Jueces en el Consejo Nacional de la Magistratura tienen como responsabilidad de seleccionar, nombrar, evaluar integralmente y ratificar magistrados de todo el país. La sanción es una conducta indebida ante la omisión de una conducta debida dentro de un marco ético y jurídico. La destitución es la más grave de las sanciones disciplinarias porque conlleva la cancelación del título de juez o fiscal y pone fin a su carrera judicial.

EL Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Águila Grados afirma que es importante observar 2 opciones: Fortalecer los mecanismos y procedimientos de los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público. Y Observar la necesidad de concentrar el poder disciplinario ante jueces controladores, de modo que no se sature la labor jurisdiccional con facultades disciplinarias. Esperando con fe y certeza que el CNM sepa afrontar todos estos desafíos, alcanzando el justo equilibrio con la ayuda de todas las entidades que forman el sistema de justicia.

En el ámbito local

El 08 de Mayo de 1997, se creó el Distrito Judicial del Santa con una finalidad y es el de brindar Justicia Eficaz y Disminuir La Carga Procesal. Ahora el Ministerio Público aquí en Huarney también tiene una finalidad el de enfrentar, perseguir y rastrear el delito Administrar Justicia, impulsar y promover un clima de paz para una mejor convivencia entre los seres humanos. Tal es el compromiso de todos los fiscales y el personal administrativo y médico legal de ejercer la función que se les ha sido encomendada; Fin que se alcanzará y conllevará al fortalecimiento del Ministerio Público en el distrito fiscal del Santa y aquí en Ancash.

En el Ámbito de Distrito Judicial del Santa

En la administración de justicia a nivel universitario (ULADECH 2013), existe una línea de investigación científica denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, dando una función a la mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en un caso concreto.

Es así que analizando el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA estudiado se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la cual fue apelada y se elevó al Superior Jerárquico, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde Confirmaron la resolución N° 06, y reformándola promulgaron fundada la demanda. Este es un proceso que termino luego de 2 años, 4 meses y 11 días contados desde que se presentó la demanda hasta que se remitió o termino la segunda sentencia. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa – Huarney, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa – Huarney; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica con el propósito de esta investigación que es aportar al conocimiento existente sobre la solución en el análisis de la calidad de sentencia en primera y segunda instancia y poder aportar algunos objetivos bien operados y desarrollados en esta sentencia que dieron la solución del conflicto en la materia de

Acción contencioso administrativo por Nulidad de Resolución administrativa. Por otra parte, se justifica, que al buscar la solución e importancia que emerge de la calidad de sentencia elaborada en responsabilidad del Juez siempre debe ser buscando la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, porque tanto en el contexto jurisdiccional internacional y nacional se evidencia la decepción y el desengaño de las sentencias en todas sus clases ya sea de manera ordinaria, declarativas, pretensiones que condenan y constitutivas.

Esta investigación se realiza porque existe la necesidad de mejorar el nivel de desempeño en las sentencias y existe la necesidad de hacer un llamado a sensibilizar a los jueces porque ellos son los que se deben esmerar para declarar la calidad argumentativa ya que ellos tienen experiencia en esa materia y en todo referido al conflicto, mejorar la calidad de la administración de justicia y por consiguiente mejorar así la imagen del Poder Judicial que está perdiendo poco a poco.

Los beneficiados en el presente trabajo de investigación, se encuentran los abogados y estudiantes de Derecho quienes realizaran trabajos similares en calidad de sentencias de primera y segunda instancia y también para aquellos que realizaran el ejercicio de la defensa de sus patrocinados en un proceso legítimo. Cabe destacar que el presente trabajo del marco legal de esta investigación se sustenta en la Constitución Política del Perú previsto en el inciso 20 del artículo 139, en el cual se aplica como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica en relación a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

Ghirardi O.A, 1997 publicado en Lima, en su investigación: *“El Razonamiento Judicial”* el profesor Ghirardi señala que uno de los inicios fundamentales de la función jurisdiccional por nuestra Constitución, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Buscando Con ello garantizar que el juzgador, en el momento

de resolver un conflicto, lo haga conforme al Derecho y no en base a la arbitrariedad. (pág., 7) Y que el tema del razonamiento judicial puede ser considerado desde dos puntos de vista: a) En el aspecto sustancial por el que el juez trata de determinar las premisas para justificar su decisión final; (señalando sobre la motivación de resoluciones judiciales, la causa final la razón por la cual el juez se decide por una tal solución, la razón del acto, lo que lo justifica. b) Poniendo el acento sobre el aspecto formal, examinando su corrección lógica (lo que es adecuadamente racional cuando ha habido deliberación, una reflexión que no sólo explica, sino que justifica la resolución ordenada.) (pág., 8,9)

En su cuarto capítulo El razonamiento práctico-prudencial Ghirardi señala sobre el Diagnóstico Jurídico Y Sentencia Judicial y las conclusiones a las que arriba fueron: Que el estudio precisa del problema, en el conocimiento profundo del derecho y en la investigación del hecho o acto (directa o indirectamente causado por la acción o conducta humana) que da lugar a una situación jurídica. Con esos elementos se encuentran habilitados los abogados para resolver aquel problema y suponer que los jueces han de razonar ante el caso concreto. En otras palabras, interesa, la conclusión de la sentencia judicial y ante ello se Acude en abstracto o en la realidad, al modo de razonar de los jueces: a) el derecho trata siempre de la conducta humana y la hace su objeto material; b) el juez, juzga siempre dicha conducta en el caso concreto, singular, vitalmente histórico, y, como tal, abierto a la realidad de la vida, cual una ventana que nos refresca y oxigena constantemente. Y hace mención sobre el Análisis de una sentencia referida a un caso a). El caso judicial por lo que trata de un conjunto de hechos en las cuales el organismo jurisdiccional constitucional va a establecer las normas jurídicas para que genere una afectación mayor al ordenamiento constitucional. b). Análisis, tanto en el caso como en el análisis Se exige en cada caso una decisión del juez la que va a tratar, de una micro-decisión (Las micro-decisiones son, los primeros lugares de apoyo que el juez encuentra y produce en su camino desde los hechos hasta la elaboración de la premisa que los involucra.), puesto que por sí no influye en el resultado del pleito, pero el juez está obligado a decidir sobre su admisibilidad -en el caso de las tachas- y sobre sus dichos. (pág., 77-92)

González, J. (2006), en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, señaló que La sana crítica según la doctrina no son otras que las que indica la lógica y las que proceden de la experiencia, sino primeramente las que tienen voluntad y firmeza permanente y segundo, son variables en el tiempo y en el espacio” y que se configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, y donde El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica un conocimiento experimental de los casos, y no que es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Según La Jurisprudencia: en el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención. Según La Legislación: Muchos en los tribunales los jueces han empleado a su manera la sana crítica amparándose en este sistema y no cumplen con su deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

A lo que señala este estudio González sobre La Fundamentación De Las Sentencias nos dice que son los motivos, razones o argumentos de hecho y de derecho en que se apoya una decisión judicial y Las sentencias que son las resoluciones serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública, porque se mostraran el resultado de las razones y/o motivaciones que en ella se declararan.

Guzmán Napurí, CH. (2013) En Breña – Lima, desarrollo en su trabajo de investigación titulado: “*Manual Del Procedimiento Administrativo General*” donde señala que para entender el objeto de regulación del derecho administrativo primero se debe entender que es la Administración Pública y señala primeramente sobre La Función Administrativa: La Función del estado que está compartida entre diversos organismos del mismo, los cuales deben controlar mutuamente; y sus Tres Funciones: ejecutiva (trasciende al Poder Ejecutivo), administrativa (tomar medidas para manejar el Estado y lograr los fines por él perseguidos) y gubernativa o política (que le corresponde únicamente al Poder Ejecutivo y, particularmente, al Presidente de la República en tanto Jefe de Gobierno) que ayudan al desarrollo administrativo. (pág. 5, 13, 16) En cuanto a los Principios Que Regulan La Función Administrativa, señala Napurí que se encuentran Los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, todo principio que regula la función administrativa son los que desempeñan un rol importante en la organización del ordenamiento jurídico ya

que permiten interpretar las normas, y además sirven de base para la construcción jurídica y facilitan la labor del operador del Derecho, al generar insumos para cubrir los vacíos del derecho positivo. (pág. 29)

Otro tema que señala Guzmán Napurí, CH. El Sistema De Fuentes Del Derecho Administrativo donde determinar el insumo a partir de los operadores de dicha rama del Derecho puede aplicar el mismo, en el cual va a permitir generar un subsistema organizado que resulte difícil encontrar vacíos; y si los hubiera, sería cubrirlos con elementos provenientes del propio ordenamiento. (pág.63)

En La Estructura De La Administración Pública, Napurí señala que a través de esa estructura de entidades que interactúan entre sí, son existentes en el ordenamiento jurídico administrativo, y no solo el Estado realiza función administrativa, sino también diversas entidades públicas no estatales e incluso personas jurídicas privadas, y dentro de esta estructura existen 3 puntos importantes que son los elementos esenciales de la organización administrativa (son las que regulan la estructura del Estado, en particular a través de leyes orgánicas aplicándose a la competencia), El sistema en el derecho administrativo (que viene a ser un conjunto de órganos u organismos que actúan coordinadamente con la finalidad de obtener un fin común), Y los Órganos colegiados (Son los que están conformados por una pluralidad de personas, de tal manera que la toma de decisiones requiere de un acuerdo de naturaleza colectiva entre los miembros que conforman dichos órganos). (pág. 97,98, 109, 123)

Napurí señala sobre el Régimen Jurídico de los Administrados y el Régimen Jurídico de los Actos Administrativos como a los administrados quienes ocupan la posición de parte pasiva en la relación administrativa, y que promuevan el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos individuales, y de los actos administrativos que vienen a ser las aclaraciones o explicación de las entidades que en el de derecho público, están destinadas a realizar efectos jurídicos sobre los intereses, las obligaciones o derechos de los administrados dentro de una posición concreta. (pág. 265, 317,318)

Dentro de la Investigación “*Manual Del Procedimiento Administrativo General*” (s.f) de cada capítulo que Napurí toco y señalo que son: La validez y la nulidad del acto administrativo, La eficacia de los actos administrativos: Notificación y publicación, El procedimiento administrativo, Formas e iniciación del procedimiento administrativo, El Tiempo en el Procedimiento Administrativo: Plazos y Términos, La ordenación del procedimiento administrativo, Fin del procedimiento, El silencio administrativo, Ejecución de actos administrativos: Los procedimientos de ejecución, Los recursos administrativos, La potestad sancionadora de la administración pública. El procedimiento administrativo sancionador, fundamento en orden todas las ideas y finalidades del ordenamiento de una adecuada regulación en el funcionamiento de la Administración Pública, así como de la tramitación del procedimiento administrativo que es de importancia medular para el derecho público en general y el derecho administrativo en particular.

2.1.2. Investigaciones de línea

El trabajo de Torres Retuerto (2018) titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 021-2013-ACA del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba; en dicho estudio los resultados revelaron que: Los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que pertenecen a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y respectivamente, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

El siguiente trabajo de Gutiérrez Taípe (2018) titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00105-2016-0- 0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2018, revelaron los resultados de la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó finalmente que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana, respectivamente.

Finalmente el trabajo de Vara Reynoso (2018) titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 2015 – 033 – ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018, se manifestó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Bases teóricas Procesales

2.2.1.1. Pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

“La pretensión procesal es la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, G. 2009, 118).

En este caso el demandante acude al órgano jurisdiccional con la pretensión de solicitar tutela jurídica frente a la Administración, donde ha realizado una actuación o la ha exceptuado, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo. (Priori, G. 2009, p. 121).

Se encuentra previsto en el Art. 5 del Capítulo I en la ley que regula el proceso contencioso administrativo ley 27584 la Pretensiones podrán plantearse con el objeto de alcanzar lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés jurídico tutelado y la acogida de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- La explicación de lo contraria al derecho y el cese de una actuación material que no se sostiene en el acto administrativo.
- La que se ordene a la administración pública para la realización de una concreta actuación a la que se encuentre reconocido por mandato de la ley o en virtud del acto administrativo firme.

2.2.1.1.2. Tipos de pretensión

Según la doctrina procesal administrativa asegura que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear dos tipos de pretensiones esenciales.

a. Pretensión de anulación o de nulidad.

“La pretensión de anulación o de nulidad del particular o administrado se dirige al órgano jurisdiccional acudiendo con la finalidad de que sea realice una actuación administrativa lícita de control de legalidad, con la singularidad o el detalle que la competencia del órgano jurisdiccional se va a limitar de realizar cualquier tipo de declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

“En caso de que se encontrara ante una pretensión declarativa cualquier caso que el actor o particular afirme que un determinado acto administrativo es ilegal y que ha infringido una norma superior de derecho es el final de que la jurisdicción declare su nulidad por ser contrario a normas de superior jerarquía y que carece de valor jurídico” (Mora, 1980)” (Priori, G. 2009, p. 129-130).

b. Pretensión de plena jurisdicción.

Priori, G. (2009) en relación de la pretensión que es plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo señala: es el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que a través de esta pretensión el actor o particular podrá obtener de manera real y eficaz un pronunciamiento jurisdiccional que le corresponda a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

“A diferencia de la pretensión de anulación, la pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora citado por Priori, G. 2009, p. 130).

2.2.1.1.3. Elementos de la pretensión.

A. El petitum de la pretensión.

“Es el pedido de la tutela jurisdiccional que se expone con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la solicitud de providencia jurisdiccional del demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, G. 2009, 119).

El petitum lo constituye las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo previstas en su artículo n° 5 Ley N.º 27584.

a.) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

En relación ante la pretensión de anulación indica que es una acción o proceder administrativa manifestada a través de un acto administrativo como parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, Empero, se ha merecido en una de las causales de nulidad señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, ley n° 27444 para que el órgano jurisdiccional realice una sencilla revisión de la legalidad del acto, para que dicho acto luego a través de una sentencia, declararla si es o no, contrario a derecho (Priori, G. 2009, pág. 132-133).

b.) La indemnización por daños y perjuicios.

En palabras de Priori, G. (2009) refiere: Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139).

c.) La causa petendi.

En palabras de Priori, G. (2009) señala que la causa petendi del proceso contencioso administrativo está conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión y que estará integrada por la actuación impugnada en los casos de este proceso. (p. 120).

La causa petendi en la Ley que regula el proceso contencioso administrativo estará formada el caso por las actuaciones administrativas impugnables, que prescribe en artículo 4° Ley n° 27584:

Las siguientes actuaciones administrativas son impugnables en el proceso contencioso administrativo:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia u omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se encuentre sustentada en el acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que quebrante las normas del ordenamiento jurídico o los principios.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

B. Acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso, es el instrumento procesal que permite que se pueda plantear más de una pretensión conjuntamente. Por lo que en del proceso contencioso administrativo es posible acumular en especial una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción (Priori, G. 2009, pág. 142).

a) Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

La ley que regula el proceso contencioso administrativo del artículo 6° capítulo II de la Ley 27584 señala que la acumulación de pretensiones procede según cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean de competencia en el mismo órgano jurisdiccional;
- Que la acumulación de las pretensiones en el proceso no sea contradictoria entre sí, excepto que sean propuestas en forma subordinada o disyuntiva;
- Sean asimismo tramitables en una misma vía procedimental;
- Que exista conectividad entre ellas para enlazar al mismo objeto, o que tengan el mismo título, o mismos elementos general en la causa de pretensión.

b) Acumulación en el caso de estudio.

1. Acumulación accesoria.

Priori, G. (2009) refiere que cuando se presente una pretensión como principal y otra pretensión como accesoria la que se propone como accesoria se ampararán de ser estimada la pretensión principal. Y amparar la pretensión principal es suficiente para amparar la pretensión accesoria; sin que se haga necesario presentar ningún otro elemento adicional al hecho de haberse amparado la pretensión principal para que sea amparada la accesoria (p. 146).

En cuanto a los elementos de la pretensión se observa el objeto como pedido del demandante al ejercer su derecho y la acumulación donde expone uno o más pedidos.

2.2.1.1.4. Las Pretensiones de las partes según el caso en estudio.

Por parte del demandante en el caso en estudio su pretensión a alcanzar era que se declare:

- Nulidad de la Resolución Directoral N° 4694-UGEL/HY
- Nula la Resolución Directoral N° 000911- UGEL/HY
- Que se ordene el pago de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total integra tal como está transcrito en la ley del Profesorado.

En tanto que el Demandado su pretensión en el caso en estudio era alcanzar:

- Que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda en mérito a

fundamentos de hecho y derecho. (Según Expediente Judicial N° 00248- 2013-0-JMH-CA)

La pretensión es el derecho que hace valer una persona al pedir el cumplimiento de lo solicitado ante al órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.5. Requisitos para admitir a trámite la demanda en el proceso contencioso

Ley que regula el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 21 del capítulo IV en la ley n° 27584: Requisitos especiales de admisibilidad Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.1.1.6. Agotamiento de la Vía Administrativa

Conforme en la ley que regula el proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 18 capítulo IV ley n° 27584: Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

2.2.1.2. Proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Águila G. (2012) refiere: El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación)

conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: que es la sentencia (la meta) (p. 15).

Se puede valorar el proceso, como un conjunto de actos ordenados por las partes que intervienen en un proceso judicial efectuada por un Tribunal y ante el Juez, con el único fin de resolver un conflicto de intereses llevando a aplicar el principio del debido proceso.

2.2.1.3 Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

Salas P. y Guzmán, CH. N, (2016) señala que: El proceso contencioso administrativo en presente es un instrumento de plena jurisdicción, que admita para los administrados una defensa más eficiente (pág. 38)

Priori, G. (2009) determina que: El proceso contencioso administrativo es el instrumento en el que los particulares solicitan tutela jurisdiccional frente a una acción de la administración teniendo en cuenta que la pretensión que dirija contra la Administración es con la finalidad el de revisar la legalidad del acto administrativo en que le ha sido vulnerado o amenazado (p. 87).

Otro concepto señalado es que “el Proceso contencioso administrativo precisa ser el reclamo cuando ha sido agotada la vía administrativa para restituir o restablecer el derecho que ha sido vulnerado del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671).

La Constitución del año 1993 en el artículo 148° regula que el proceso contencioso administrativo es “las resoluciones administrativas que causan estado y que son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

El Proceso contencioso administrativo es la herramienta administrativa que en función administrativa ante el Poder Judicial el administrado usa o se ampara cuando ha sido vulnerado o se le está siendo amenazado.

2.2.1.3.2. Objeto

El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión por la que el administrado debe solicitar tutela jurisdiccional, diferente a la actuación impugnada ya que es la misma base o razón de la petición, que decide los hechos relevantes del conflicto frente a la cual se ha de definir el ámbito de la tutela jurisdiccional el amparo del administrado (Huapaya citado por Priori, G. 2009, p. 121).

El objeto del proceso es el que examina las pretensiones del demandante en la solicitud de amparo de la tutela jurídica.

2.2.1.3.3. Principios

a. Principio de integración.

Se encuentra previsto en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 2.1 del Capítulo I la ley n° 27584 En el Principio de integración es inherente que los jueces no deben dejar de dictaminar o resolver el conflicto de intereses o la duda indecisión con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

Vargas R. J, Revista señala que conforme a la ley que regula el proceso contencioso administrativo en lo previsto del artículo 2.1 de la Ley n° 27584, conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, que debe aplicar los principios de la Ley *del procedimiento administrativo general* Ley N.º 27444 que el legislador ha considerado fundamental para controlar, encausar y determinar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. (pág. 5,6)

En este principio el Juez es esencial que resuelva el conflicto la dificultad que existe en interés.

b. Principio de igualdad procesal.

Según la ley n° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 2.2 del capítulo I señala: Es un principio esencial del proceso contencioso administrativo en que las partes deberán ser tratadas con igualdad, ya sea como demandante o demandada.

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios. (pág. 9,10)

En este principio se trata de que ya sea por circunstancias iguales o diferentes ambas partes deben ser tratadas iguales.

c. Principio de favorecimiento del proceso.

Del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ley n° 27584 que se encuentra previsto en el Art. 2.3 señala: Que, aunque exista la falta de precisión del marco legal y la duda o problema con respecto del agotamiento de la vía previa el Juez no podrá rechazar de inicio la demanda.

Por tanto, en caso de que el Juez tenga cualquier otra incertidumbre razonable sobre la procedencia de inicio o no de la demanda, deberá optar por elegir darle trámite a la misma.

Vargas R. J, Revista refiere sobre el Artículo 2.3 de la Ley que regula la ley del Proceso Contencioso Administrativo: “Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso,

que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. (pág. 10)

2.2.1.4. Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Espinosa, E. - Barrera, S, señala: Artículo 25 Procedimiento Especial: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 25.1. Reglas del procedimiento Especial. En esta vía no procede reconvencción. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.

Luego de expedido el Auto de Saneamiento, o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Emitido el mismo, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificarlo a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez

la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (pág. 7)

En este proceso se tramitan todas las pretensiones donde el trámite es muy sencillo, ya que, recibida y admitida la demanda, se notifica al demandado, quien tiene un plazo de diez días para contestar y si no contesta se le declarará su rebeldía y si contestara el juez catalogará su contestación, luego remitirá una resolución sobre las excepciones ya sea de nulidad o por invalidez.

2.2.1.4.2. Plazos

Salas P. y Guzmán, Ch. N, (2016) señala: Plazos en el proceso especial. Otro de los aciertos de la Ley 27584 es haber incorporado plazos precisos para el cumplimiento de las diversas actuaciones dentro del proceso especial; estos plazos están recogidos en el artículo 28, inciso, 28.2 del TUO cuyo texto es el siguiente.

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación” (pág. 95, 96)

2.2.1.4.3. La Audiencia

2.2.1.4.3.1. Concepto

La enciclopedia jurídica señala que la audiencia es la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

Las audiencias en el proceso según el decreto supremo que aprueba el texto único ordenado del decreto supremo 011 - 2019 prescribe que el Juez señalará el día y la hora para la realización de una audiencia de pruebas la misma que en actuación de los medios probatorios han sido ofrecidos. La decisión por la que se omite de ella es impugnabile se dispone la realización de la audiencia y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de aplazado.

Luego según sea el caso después de dar curso el auto de saneamiento o de ejecutada la audiencia de pruebas, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Para la realización de un informe oral lo podrán solicitar al juez, el que será aceptado por el solo mérito de la solicitud conveniente y provechosa.

(Ley que regula el proceso contencioso administrativo que prescribe en el artículo 27.1 Ley n°27584)

La audiencia no es un juicio si no la sesión que ante un procedimiento tiene el objetivo de resolver las pretensiones de las partes.

2.2.1.4.4. Los Puntos Controvertidos

2.2.1.4.4.1. Concepto

Según la enciclopedia *Jurídica* señala que los puntos controvertidos son instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso que incluye: las presunciones; la prueba de documentos; Interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos.

2.2.1.4.5. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio de proceso contencioso administrativo, el punto controvertido fue Determinar si corresponde declarar o no la nulidad de:

A) La Resolución Directoral Número 000911-UGEL/HY de fecha 19 de octubre del año 2012,

B) La Resolución Directoral Regional Número 4694-UGEL/HY de fecha 28 de Diciembre del año 2012,

C) Determinar si corresponde otorgar el reintegro y pago total de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, con deducción de lo pagado, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso.

(Expediente N° 0248-2013-0-JMH-CA folios 103).

Los puntos controvertidos tratan sobre hechos de ideas u opiniones donde se discuten los argumentos de cada parte.

2.2.1.4.6. Finalidad del Proceso Contencioso.

Salas P. y Guzmán, CH. N, (2016) afirma: El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad tutelar los intereses y derechos de los administrados, así como la legalidad de las actuaciones administrativas; para lo cual existe un conjunto de principios procesales aplicables. (pág. 41)

Según la ley que regula el Proceso contencioso administrativo ley N.º 27584, define que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política cumple con la finalidad el de tutelar los intereses y derechos de los administrados que es parte del Poder Judicial como control jurídico en los actos de la administración pública sujetas al derecho administrativo.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es la inclinación que tiene por amparar el derecho del administrado.

2.2.1.5. Sujetos del Proceso

2.2.1.5.1. El Juez.

El Juez es la Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién en representación del estado es quién decide la solución que se le debe dar al litigio planteado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares en un proceso. (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú).

2.2.1.5.2. Las partes.

“En las Partes en un proceso se encuentran el demandante y el demandado aquellos que originan una demanda o en cuyo nombre se demanda o contra quien se plantea una demanda (Chioventa citado por Priori, G. 2009, p. 165).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público.

El Ministerio Público es otro de las partes que actúa en el proceso contencioso administrativo según ley:

1. Actúa *como parte* según la ley así lo ordene en casos de los procesos, o en casos de tutela de intereses difusos.
2. Actúa *como dictaminador* cuando en la materia controvertida se ocupa sobre una acción en ejercicio de una función estatal en lo que la ley requiere sobre una opinión del Ministerio Público antes de la expedición o envío de la sentencia (Priori, G. 2009, pág. 170).

Según la ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe en su artículo 14° capítulo III ley n° 27584:

“El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses extensos, conforme a ley.

El órgano jurisdiccional cuando vea intervenir al Ministerio Público como dictaminador le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Los sujetos del proceso son todos los que toman parte en el litigio de un juicio cada uno actuando en el orden de su rango en el proceso.

2.2.1.6. Demanda y contestación de demanda.

2.2.1.6.1. Demanda

Según la Enciclopedia Jurídica señala que la Demanda es un Acto procesal por el que se inicia un proceso por parte del actor o demandante siempre con un motivo de petición fundada ante un órgano judicial.

Según Hurtado M. (2009) señala que el demandante en ejercicio a su derecho de actuación, a través de una demanda la cual es el acto procesal, presenta a través del órgano jurisdiccional una o más pedidos dirigidas al demandado empezando una relación jurídica procesal en averiguar una resolución judicial que arregle una o más de las pretensiones o pedidos en el conflicto de manera prospera al que pretende.

“Acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado” (escrito por Devís Echandía citado por Águila G. (2012), pág. 148)

La demanda es una petición que la parte demandante exige para imponer ante un órgano judicial dirigido contra el que se dirige la demanda.

2.2.1.6.2. Contestación de demanda

Según la Enciclopedia Jurídica señala que la Contestación de Demanda es la acción procesal que responde a la demanda formulada por la parte actora, en un escrito que tiene la misma estructura que la demanda.

La contestación de demanda es la oposición a la pretensión planteada por el demandante, dándole un sentido diverso a aquello que el demandante ha solicitado, el demandado en este acto de contestación puede negar los hechos ofreciendo y anexando nuevos hechos cuanto medio probatorio crea que sirva para sustentar su posición que sirvan para su defensa en el acto por el cual deba contestar contraponiendo los argumentos de derecho en la que el demandante formula la demanda.

(Priori, G. 2009).

La Contestación de demanda es impuesta por el demandado donde responde alegando su defensa. Este hecho tiene la misma importancia para el demandado como la demanda para el demandante.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba es la solicitud que busca probar las afirmaciones y su finalidad es acreditar y Demostrar los hechos materiales o jurídicos argumentados y controvertidos.

(Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú.)

2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

La prueba es el hecho o acción en la que se busca probar los argumentos en controversia esto son los medios probatorios para verificar su eficacia.

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Para precisar de otra manera un fin del proceso es probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de la prueba es en sí la pretensión lo que quiere conseguir el demandante para obtener en razón su pedido en demanda a favor de los hechos actuados.

2.2.1.7.4. Valoración de la prueba

Para Hinostroza, (2003) Señala que la valoración de la prueba es la aceptabilidad de la veracidad de los resultados de los medios probatorios y que está sujeto a variación en cada supuesto presentado. Existen tres notas importantes en la actividad valorativa: i) Percibir los hechos vía los medios de prueba, ii) La reconstrucción histórica de los medios de prueba, iii) y el razonamiento o fase intelectual.

La valoración de la prueba es el fin de una verdad en la que se busca convencer al juez de los hechos que se alegan.

2.2.1.7.5. La carga de la prueba

Precisa Hinostroza, (2003) que la carga de la prueba es el conjunto de reglas indirectas de conducta para las partes pues indican el interés de los hechos para probar sus pretensiones, también son las reglas de juicio en la que el magistrado ha de resolverá aquellos casos en la que se han omitido las pruebas o pruebas insuficientes en la que no puedan salvarse con la actuación de pruebas de oficio.

La carga de la prueba reconoce a la parte obligada que ha probar los hechos ante un tribunal.

2.2.1.7.6. Finalidad de la Medios Probatorios

La finalidad de la prueba tiene el propósito de crear certeza en el Juez acerca de la verdad y de todas las afirmaciones de las partes referidas a hechos porque a través de ella adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio. (Hinostroza, M. 2010, p. 544).

2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas dentro del proceso judicial en estudio

A) Documentos.

Según Águila G. (2012) señala: “Llamados antes prueba instrumental es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.” (pág. 101)

Lo que se puede observar aquí es que los documentos son una prueba un medio que tienen como finalidad primordial el de acreditar todo hecho a través de un escrito ya sea público o privado.

a) Documentos actuados en el proceso.

- Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 000104-USE-HY de fecha 8.04.1992.
- Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0294 USE-HY de fecha 8.04.1993
- Resolución Fedateada de la Resolución Directoral N° 000911 USE-HY de fecha 19.09.2012
- Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 4694 USE-HY de fecha 28.12.2012.
- Constancia de Notificación de la Resolución Directoral N° 4694
- Copia de la Jurisprudencia A.P. 438-07 LIMA
- Copia del Decreto Supremo N° 041-2001 ED.
- Copia del Decreto Supremo N° 051-91 PCM.

- Copias Fedateada de boletas de pago de remuneraciones del mes de Setiembre, noviembre del 2012, así como la de los meses de enero de 2003 y julio de presente año.
- Solicitud de la recurrente del pago de la bonificación especial – D.U. N° 037-94.
- Resolución Directoral N° 0008-2013-UGEL/HY de fecha 21 de Enero del 2013.
- Recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N°00911-UGEL-HY de fecha 19 de Setiembre del 2008.
- Escrito que da por agotada la vía administrativa.

(Expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA).

2.2.1.8. La resolución judicial.

2.2.1.8.1. Concepto.

La Resolución Judicial es el hecho procesal que proviene de los órganos de la jurisdicción para que por medio del cual se decida la causa o el asunto sometido a conocimiento.

La resolución judicial es el acto procesal donde se resuelven las peticiones de las partes que han presentado, y donde se ordena el cumplimiento de definidas medidas en un tribunal.

2.2.1.8.2. Clases de resolución judicial.

a. Decretos

Los decretos son conocidos también como resoluciones, providencias simples o de mero trámite, autos de trámite o autos de sustanciación (tramitación de un juicio hasta que está listo para una sentencia) (Hinostroza, M. 2010 pág.344)

b. Autos

Según la normativa del Texto único ordenado del código procesal civil artículo 121 Sección tercera Actividad procesal Título I Forma de los actos procesales señala que mediante los autos - Resoluciones, el Juez soluciona la probabilidad o el retroceso de la demanda o cargo, el saneamiento, la discontinuidad, la conclusión y sus formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o rechazo de los medios impugnatorios,

la aprobación, la improcedencia o variación de medidas cautelares y las demás determinaciones que requieran motivación para su pronunciamiento. (pág.27)

c. Sentencias

Según Águila G. (2012) señala: La sentencia es la decisión judicial o un acto de autoridad que lleva a la solución de un conflicto de intereses entre las partes de un caso concreto es también una duda o indecisión jurídica. (pág. 85)

Las tres clases son requisitos que se aplican en las resoluciones judiciales como los decretos que son decisiones que toma un organismo con autoridad hasta que está listo para una sentencia; En los autos es el Juez quien resuelve los hechos de los medios probatorios y en la sentencia es el juez o un tribunal que a través de una resolución acaba un proceso.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto.

La sentencia es el acto, razonamiento o juicio en el que Juez da una decisión y un resultado cumpliendo con la obligación jurisdiccional de resolver y poner en conclusión las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado.

Otro punto sobre La sentencia es un instrumento que convierte la voluntad concreta y abstracta del legislador y de la regla general para cada caso mediante la ley. (Echandía citado por Hinostroza, M. 2010. p. 347).

Según el Código Procesal Civil artículo 121 del último párrafo del texto señala: La sentencia es aquella resolución en la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada la conclusión a la instancia o al proceso en juicio, declarando solución al conflicto de esa manera sobre los intereses o incertidumbres jurídica de que se observe (Hinostroza, M. 2010, p. 349-350).

La sentencia en general es la resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado. (Chioyenda citado por Águila G. (2012) pág. 85).

La sentencia es una resolución judicial efectuado por un Juez con el fin de que se acoja de ella para realizar el acto que afirmara la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley ya sea de forma expresa, precisa y motivada sobre la intereses o incertidumbres jurídica de las partes, o sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.9.2. La sentencia en la ley 27584.

La ley que regula el proceso contencioso administrativo previsto en su artículo 48 capítulo VII Ley n° 27584 señala sobre las Sentencias estimatorias.

La sentencia que es declarada fundada la demanda podrá decidir en función la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. La mejora o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento, la mejora o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La interrupción o detención de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento al Ministerio Público sobre el incumplimiento para un inicio en el proceso penal y la determinación de los daños y perjuicios del incumplimiento.
4. El plazo en que debe cumplir como obligación con una determinada actuación, sin poner en perjuicio dando conocimiento al Ministerio Público la falta para el

comienzo del proceso penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicha falta.

La sentencia que es pronunciada en la ley 27584 determina el interés que hace responsable de cumplir el mandato judicial, una sentencia estimatoria hace lugar a las pretensiones o presunciones del demandante.

2.2.1.9.3. La Motivación.

2.2.1.9.3.1. Concepto.

La motivación es la aclaración de un razonamiento lógico de la fundamentación porque explica la solución del caso que es juzgado por el Juez. La motivación en una sentencia debe expresar la convicción del Juez ante la explicación de las razones orientadas a las partes, del proceso de su decisión y de las razones que lo motivaron. (Franciskovic I. “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”. pág.13)

La motivación explica las razones que se han tenido en cuenta para ser tomadas y determinadas para el significado de la sentencia por el Juez.

2.2.1.9.3.2. La motivación en los hechos.

Es precisamente en la motivación de los hechos en que el Juez puede actuar como arbitrario.

Ante cualquier proceso la valoración de una prueba se hace público para ser revisada corregida y racionalizada en una Instancia superior para afirmarse si son verdaderas. (pág.21)

2.2.1.9.3.3. La motivación de los fundamentos de derecho

La motivación fundada en Derecho ha de ser causada por la justificación de una decisión judicial en aplicación del ordenamiento jurídico al caso. (pág.17)

La motivación de hecho y de derecho se fija en las consideraciones de una norma jurídica. La motivación es un elemento del acto administrativo y judicial.

2.2.1.9.4. El principio de congruencia en la sentencia.

2.2.1.8.4.1. Concepto

La congruencia en la sentencia es la adaptación de las peticiones controversiales entre las partes o litigantes que tiene que ver con el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial a facultades del Juez. (pág.55)

En el principio de congruencia en la sentencia el juez se rige solo por las pretensiones que han sido alegados por las partes.

2.2.1.9.4.2. Elementos

El primer elemento determina las pretensiones de las partes en las que se consideran: la pretensión o acumulación, la pretensión introducida oportunamente, el objeto o petium.

El Segundo elemento para determinar es la parte dispositiva o fallo que se expresa en una sentencia: las decisiones judiciales, la justificación de las decisiones sobre la motivación. (pág.56)

2.2.1.9.4.3. Manifestaciones de incongruencia.

Se manifiesta la incongruencia de una sentencia cuando haya disconformidad entre el fallo y las peticiones de las partes o litigantes en un proceso:

- Cuando en las sentencias omitan el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes.
- Cuando en las sentencias se pronuncien sobre las pretensiones o defensas no articuladas en un proceso.
- Y en las pretensiones de una sentencia que excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes o litigantes.

(pág.56, 57)

Es la manifestación de la incongruencia que atenta a la congruencia y a hechos de determinados actos procesales, por la alteración de las pretensiones o la del juez.

2.2.1.9.5. La sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.9.5.1. La sana crítica o libre apreciación.

Según Bustamante, A. (2001) menciona: La sana crítica o libre apreciación es un sistema recibido por la pluralidad de regulaciones jurídicas del mundo, donde el Juez basado en las reglas de la lógica razonada, la crítica y en su autonomía, está en la libertad de valorar los medios probatorios actuados en el caso de un proceso, una decisión de valorización en la cual debe ser explicado justamente en la motivación de su resolución, a fin de que las partes conozcan las condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

La sana crítica es realizada con sinceridad y buena fe por el juez según su apreciación en cuanto al resultado de pruebas actuados en el caso de un proceso.

2.2.1.9.5.2. Las máximas de la experiencia.

Según Bustamante, A. (2001) refiere: Las máximas de la experiencia es conocido también como las reglas de la vida.

El primero de las reglas de la vida requiere conocimientos técnicos de auxilio de peritos para su utilidad al proceso.

El segundo de las reglas de la vida son juicios razonados en la observación de lo que sucede, conocidos y expresados por cualquier persona de un nivel mental medio, donde no se demanda declararlo probados en la sentencia. (p. 94).

Las máximas de la experiencia son los juicios adquiridos por razón de la experiencia separada de los hechos concretos que se juzgan en el proceso.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente

anulado o revocado. (“Los medios impugnatorios – procesal civil” Rioja Bermudez, A. 2009)

Los medios impugnatorios son el instrumento que la ley concede a las partes para solicitar que se realice un nuevo examen ya sea por el mismo Juez o por otro Superior solicitándolo al órgano jurisdiccional.

2.2.1.10.2. Clases

A. El recurso de reposición

Según Priori, G. (2009) Es un medio impugnatorio impropio donde se acusan los desatinos en los que ha incurrido el Juez al dar curso o tramite un decreto, es impropio porque es trazado ante el mismo juez que cometió el error la falta para que él mismo revise, verifique y enmiende la resolución impugnada a fin de encontrar lo errado y lo revoque. (p. 234).

Águila, G., (2012) señala: También la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o suplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectué su modificación o lo revoqué. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato) Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente. (pág. 131)

Es un recurso que tiene por objeto rectificar la decisión que cometió el mismo Juez este recurso es un medio impropio porque el mismo Juez que cometió el error es el mismo que lo enmendara.

B. El recurso de apelación

Hinostraza, M. (2010) señala: “el artículo 363 del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458)

El recurso de apelación es un medio impugnatorio en que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

De acuerdo con el Código Procesal Civil artículo 364° señala que a petición de parte o de algún tercero autentico sea examinado por el órgano jurisdiccional superior la resolución que les produzca agravio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El Código Procesal Civil artículo 139 inciso 6 de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional apunta al recurso de apelación como una garantía constitucional mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011 en concordancia con la Ley que regula el proceso contencioso administrativo n° 27584, artículo 32° inciso 2).

En palabras de Águila, G., (2012) señala: Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación) vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (pág.131)

C. El recurso de casación

En palabras de Águila, G., (2012) señala: Etimológicamente proviene de la locución latina “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Francia es la cuna indiscutible de la casación esta institución nace para cumplir una función política y no jurisdiccional. Después de la Revolución Francesa se crea el tribunal de Casación, como un órgano del Poder Legislativo, siendo su función ejercer un control sobre la labor de los jueces anulando las sentencias en último

grado cuando contravenían el texto expreso de la ley. Luego el tribunal de casación fue ubicado en el ámbito jurisdiccional, como debía ser desde un principio. (pág. 134)

Proviene del proceso contencioso administrativo como del proceso civil el recurso de casación, contra las siguientes resoluciones:

1. Las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión ponen fin al proceso.

De esta manera, la Ley que regula el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 35.3 ley n° 27584 señala que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores por medio del recurso de casación. (Priori, G. 2009, p. 235).

Hinostroza, M. (2010) señala: El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente estrictamente dirigido por la ley para lograr que la Corte Suprema de Justicia revise, revoque o anule y que pongan fin al proceso las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado, que quebrantan y vulneran la normatividad material o procesal a tal punto que incurre o cae directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal o injusto (p. 476).

D. El recurso de queja

Según Priori, G. (2009) señala: Es un recurso impugnatorio que las partes pueden formular cuando lo declaran inadmisibles e improcedentes ante la denegatoria del recurso de casación o de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

Águila, G. (2012) señala que: Es denominado también recurso directo o de hecho procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación o cuando se concede el recurso de apelación en un resultado diferente a lo solicitado. Es en buena cuenta un recurso subsidiario. (pág. 144)

2.2.1.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que se pasó en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien solicito se declare infundada la demanda o alternativamente improcedente.

Interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en resolución número cinco, de fecha 11 de setiembre del 2014, que declara fundada la demanda en su contra y que se declare infundada la demanda.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Acorde a lo expuesto en la sentencia en relación a lo cual se pronunció el demandante en la sentencia la pretensión fue:

- Nulidad de la Resolución Directoral N° 4694-UGEL/HY
- Nula la Resolución Directoral N° 000911- UGEL/HY
- Que se ordene el pago de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total integra tal como está transcrito en la ley del Profesorado. (folios 17/18)

Y con respecto al cual se pronunció el demandado en la sentencia su pretensión fue: Que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda en mérito a fundamentos de hecho y derecho. (Folios 35/38) (Según Expediente Judicial N° 00248- 2013-0-JMH-CA)

2.2.2.2. Profesor

2.2.2.2.1. Concepto

Según la enciclopedia jurídica define al Profesor como el quien ejerce una ciencia o arte.

El profesor es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1° de la ley N° 24029 modificada por ley N° 25212)

2.2.2.3. Remuneración.

2.2.2.3.1. Concepto

Según el artículo 191 del título III de la Remuneración y los beneficios sociales capítulo I: remuneración señala: Se constituye remuneración íntegra de lo que el trabajador recibe por sus servicios ya sea en dinero o en cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. (pág. 57)

Se comprende que la remuneración viene hacer todo aquello de lo que el trabajador recibe que puede darse en dinero ajustándose a los parámetros establecidos por la normatividad vigente por cada servicio que ofrece a su empleador, asegurando una existencia digna para el trabajador.

2.2.2.3.2. Tipos de remuneración.

A) Remuneración Total. Es aquella que desglosada en sus componentes señala la proporción relativa de la remuneración fija y variable, una explicación de la forma en que la remuneración total cumple la política de remuneración adoptada, en particular cómo contribuye al rendimiento a largo plazo de la sociedad, e información. (Definición español Glosbe)

B) Remuneración íntegra. La Remuneración íntegra mensual (RIM) es un monto que se entrega de manera general a todos los docentes nombrados en función al valor de la hora de trabajo semanal/mensual, el porcentaje de incremento por escala magisterial y la jornada de trabajo del profesor. (Ley de Reforma Magisterial - Docentes Nombrados)

2.2.2.4. Bonificación.

2.2.2.4.1. Concepto

Según Pérez J. (2016). Señala: Se llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber.

2.2.2.4.2. Bonificación especial

Según el artículo modificado ley n° 24029 del profesorado por la Ley N° 25212 capítulo XII señala sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta sus servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.2.2.5. Actos administrativos

2.2.2.5.1. Concepto

Los actos administrativos es una declaración en el marco de normas de derecho público que está dirigida a las entidades que están determinadas a crear efectos jurídicos sobre los beneficios, deberes o derechos de los administrados dentro de una situación. **(De acuerdo a la modificatoria del texto según el Artículo 1 de la Ley N° 27444)**

2.2.2.5.2. Características del acto administrativo

Cassagne, J (2010) señala, que las características de los actos administrativos son:

- A)** Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- B)** Es un acto de derecho público.
- C)** Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- D)** Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- E)** Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- F)** De manera general su forma es escrita.
- G)** Son ejecutivos y ejecutorios.
- H)** Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.5.3. Clases de acto administrativo.

A) Acto general y acto individual

El acto general tiene como receptor a un número ilimitado de administrados, no a aquellos apersonados al medio o actuación y sin domicilio acreditado.

En cambio, el acto individual tiene como destinatarios o receptores a una o varias personas identificadas autorizadas. (Gamarra, C. Derecho, minería y sociedad)

B) Acto definitivo y acto administrativo

El acto definitivo es aquel que pone fin a una petición del procedimiento administrativo como también es aquel que resuelve el tema en cuestión, aceptando una

renuncia o expresando su abandono un Ejemplo: La resolución que consiente la solicitud del administrado.

Y el acto administrativo abarca una serie de determinaciones administrativas guiadas a disponer una decisión final del procedimiento y un Ejemplo: La resolución directoral que demanda una explicación de pruebas al administrado en un procedimiento. (Gamarra, C. Derecho, minería y sociedad)

C) Acto simple y acto complejo.

El acto simple es aquel que está conformado por la exposición de voluntad de un solo órgano administrativo.

El acto complejo es aquel que está constituido por la voluntad de dos o más órganos administrativos referentes o no a una sola entidad administrativa. (Gamarra, C. Derecho, minería y sociedad)

2.2.2.5.3. Requisitos para la validez del acto administrativo.

La validez del acto administrativo Es dada cuando se dicta conforme al ordenamiento jurídico. **(De acuerdo a la modificatoria del Texto según el Artículo 8 capítulo II de la Ley N.º 27444)**

La validez del acto administrativo se asemeja a la eficacia cuando produce sus efectos es también cuando se remite exactamente a conformidad con el ordenamiento jurídico.

2.2.2.6. Nulidad del acto administrativo.

Salazar R. (2014) señala: La ley 27444 emplea el término de nulidad del acto administrativo, aunque no es la solución emplear la nulidad en todos los casos ya que hay otras soluciones tales como la anulabilidad y la conservación del acto.

△ Es mejor emplear la expresión Invalidez del acto Administrativo.

Se encuentra cuatro figuras sobre la materia:

- Inexistencia del Acto
- Nulidad de Pleno Derecho
- Anulabilidad

- Y Conservación del Acto.

Se contempla, acepta y considera como principio a: La nulidad de pleno derecho, la anulabilidad y conservación del acto, Más no se tiene en cuenta a la inexistencia del acto en la ley 27444.

2.2.2.6.1. Impugnación administrativa.

La impugnación Administrativa es el medio que se utiliza para sustentar el derecho para contradecir o refutar una actuación que se invoca reconocer en este caso impugnando la Resolución Directoral N° 000911-UGEL/HY y la Resolución Directoral Regional N° 4694, constituyéndose en un acto de impugnación procesal como es considerada de acuerdo a la ley N.º 27444, que por medio de esta Ley se considera recuperar la legalidad y concordar los derechos subjetivos con el interés público. (Exp. N° 00248-2013-0-JMH-CA)

2.2.2.7. Procedimiento administrativo.

2.2.2.7.1. Concepto

El libro de Derecho Administrativo (2008) señala: “Es el total de actos y diligencias entre ello puede haber resoluciones gestionados que decide la autoridad administrativa en las entidades a que conduzcan a la transmisión de un acto administrativo y que crea efectos jurídicos individuales sobre intereses, beneficios, deberes, obligaciones o derechos de los administrados”. (pág. 32)

Según Hinostroza, M. (2010) refiere: El procedimiento administrativo General artículo 29 en el título II y III de la Ley n° 27444, el procedimiento administrativo es el total de actos y diligencias tramitados en las entidades, entendiéndose que produzca efectos jurídicos individualizables sobre utilidad, obligaciones o derechos de los administrados en el acto administrativo. (p. 73).

El Procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que realiza la entidad pública o privada para la toma de decisión de la autoridad administrativa para el administrado obligatoriamente.

2.2.2.7.2. Sujetos del procedimiento administrativo.

2.2.2.7.2.1. Los administrados.

El libro de Derecho Administrativo (2008) señala: El administrado es aquella persona natural o jurídica que fomenta o toma parte en el procedimiento administrativo sea cualquiera su definición o posición procedimental ya sea titular de derecho o tenga interés individual o colectivo legítimo. (pág. 37)

Según Morón J. (2011) señala a los sujetos del procedimiento administrativo como parte, interesado o administrado, persona física o jurídica, pública o privada, que se relacionan con la Administración, todas estas definiciones en función de un interés legítimo o un derecho particular con la finalidad de ser destinatario de la voluntad del procedimiento final que se realiza en el acto administrativo (p. 282).

2.2.2.7.2.2. La autoridad administrativa.

El procedimiento administrativo general artículo 59° capítulo II la ley n° 27444 señala que la autoridad administrativa es el representante de las entidades que ejerce potestad pública ante cualquier régimen jurídico, instruyendo en el inicio, la sustanciación, la resolución, la ejecución y cualquier otro en la gestión de los procedimientos administrativos. **(De acuerdo a la modificatoria del Texto según el Artículo 50 de la Ley N.º 27444 pág. 113)**

2.2.2.7.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.

Hinostroza, M. (2010) señala: La estructura de comienzo para el procedimiento administrativo es producido o promovido de oficio por su finalidad o a instancia del administrado por el órgano competente que se encuentra regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 103° Ley n° 27444 capítulo III (p. 121). **(Capítulo III Iniciación del procedimiento, Artículo 112- Modificado del texto según el Artículo 103 de la Ley N.º 27444)**

El libro de Derecho Administrativo (2008) señala: El procedimiento administrativo se da con inicio de oficio por firmeza del órgano competente o a petición de parte.

A). De oficio. Para dar inicio de oficio a un procedimiento debe ser colocada a una autoridad superior, una motivación asentada en la culminación de una obligación legal o de una denuncia precisamente sustentada. (pág. 39)

B). A petición de parte. Es cuando el administrado inicia de manera individual o colectiva con un escrito ante cualquier entidad, de un procedimiento administrativo donde se pueda responder por escrito dentro del plazo legal.

Toda persona tiene el derecho de petición administrativa la cual alcanzar las siguientes facultades:

- Ofrecer solicitudes en interés personal del administrado para pretender la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, realizar una facultad o expresar legítima oposición.
- Presentar solicitudes u objetar actos en interés general de la colectividad
- Solicitar informaciones
- Formular consultas por escritos a las autoridades administrativas sobre las materias a su función y el sentido de la normativa vigente que percibe su accionar.
- Presentar solicitudes de gracia que vendrían a ser en otras palabras pedir la emisión de un acto sujeto su discrecionalidad o a su libre percepción o descripción de un servicio cuando aún no se cuenta con otro título legal específico que ejerzan exigirlo como una petición en interés particular. (pág. 40)

2.2.2.7.4. Solicitud en interés particular del administrado.

Según Cervantes, D. (2003) señala: “La solicitud en interés particular del administrado está establecido con aquella solicitud que lo hace de manera individual o de manera colectiva a la Administración para que ésta reconozca un facultad y potestad jurídicas inherentes del administrado (derecho subjetivo)” (p. 509).

Según el presente caso en estudio sobre Acción contencioso administrativo en lo que corresponde a la iniciación del procedimiento administrativo, fue iniciado a solicitud del administrado.

2.2.2.7.5. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.

Según Hinojosa, M. (2010) señala: Los plazos y términos en el procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo ley n° 27444 artículo 131 al 143 capítulo IV prescribe:

- A) Los plazos y términos que sean entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna;
- B) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y
- C) Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. (p. 136-137).

(Capítulo IV plazos y términos, artículo 140 en concordancia: Decreto de Urgencia N.º 099-2009 - modificado del texto según el artículo 2 del decreto legislativo N.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016)

En lo que respecta el Artículo 151 –“Plazo máximo del procedimiento administrativo” que no podrá exceder de treinta días transcurrido el plazo desde que es iniciado el procedimiento administrativo de valuación anticipado hasta el día en que sea dictada la resolución correspondiente, salvo que la ley instituya trámites cuyo cumplimiento necesite una duración mayor o días **(De acuerdo a la modificatoria del texto según el Artículo 142 de la Ley N.º 27444 – En concordancia con el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, pág. 169)**.

2.2.2.7.6. Fin del procedimiento.

El libro de Derecho Administrativo (2008) señala: El fin del procedimiento es agotada cuando llega a la etapa de la instrucción y alcanzados los elementos suficientes para tomar una determinación ante la autoridad administrativa que emite una resolución

sobre el asunto. Otro fin del procedimiento que concluye también es el silencio administrativo positivo o negativo. (pág. 41)

Otras formas de poner fin al procedimiento son:

- Por resolución se emite sobre el fondo de un asunto
- Por aplicación del silencio administrativo positivo o negativo según lo ordenado por las normas correspondientes.
- Por desistimiento del procedimiento, cuyo caso el administrado podrá mover a otro procedimiento con la misma pretensión.
- Por desistimiento de la pretensión, cuyo caso el administrado se halla impedido de iniciar otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- Por abandono de parte del administrado, en los procedimientos cuando al administrado le falta algún trámite (seguidos a solicitud de parte) que le hubiera sido debido y que produzca el estancamiento del procedimiento por treinta días.
- Por acuerdo como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner término al procedimiento.
- Por el servicio efectivo de la petición a conformidad del administrado en los casos de un pedido graciable. (pág. 43)

La ley n° 27444 señala en el capítulo VIII el Fin del Procedimiento Artículo 195:

1. Se Pondrá fin al procedimiento con el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, Por desistimiento, declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de pedido graciable.

2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas que determinen el impedimento de continuarlo. (pág. 189)

(De acuerdo a la modificatoria del texto según el Artículo 186 de la Ley N.º 27444 – En concordancia con el: Decreto supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 24 de junio de 2008)

2.2.2.8. Recursos administrativos.

2.2.2.8.1. Concepto.

Hinostroza, M. (2010) refiere: El recurso administrativo tiene la finalidad de revisar una resolución judicial del medio impugnatorio afectada por vicios o errores de forma o de fondo, a efecto de que sea invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, por medio de esta revisión se emitirá una decisión nueva o se ordenara al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a lo analizado. (p. 449).

El recurso administrativo como acto administrativo es ejercido a petición de parte del administrado para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución administrativa cuando se ha causado un agravio al administrado.

2.2.2.8.2. Clases.

La ley n° 27444 señala en el capítulo II artículo 216 señala los recursos administrativos:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días concluyente, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. (pág. 204,205)

(Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 - Concordancia: Decreto Supremo N.º 037-2016-EM)

1. Recurso de reconsideración.

Cervantes, D. (2003) refiere: El recurso de reconsideración es optativo a lo que explica que no siempre se puede probar nueva prueba instrumental y su no interposición no estorba el ejercicio del recurso de apelación, para intervenir el recurso de reconsideración lo cual es de un plazo de quince días hábiles.

Es de reconsideración porque pueda reconsiderar el caso desde el inicio en las mismas condiciones anteriores, ya que se puede hallar la posibilidad que el órgano resolutorio el cual se impugna, nuevamente lo considere, el plazo con el que se puede resolver éste y los demás recursos, es de treinta días hábiles (p. 606).

(Esta ley sobre el recurso de apelación se modificó según el Artículo 208 de la Ley N.º 27444, publicado el 21 de diciembre de 2016)

2. Recurso de apelación.

Hinostroza, M. (2010) señala: Del artículo 207 inciso 207.1 ley n.º. 27444, considera que el recurso de apelación se interpondrá cuando el acto impugnado se sustente en varias ideas o interpretaciones con las pruebas efectuadas o de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que remitió el acto que se impugna para que sea elevado al superior Jerárquico (p. 211).

(Esta ley sobre el recurso de apelación se modificó según el Artículo 209 de la Ley N.º 27444, publicado el 21 de diciembre de 2016)

2.2.2.8.3. Agotamiento de la vía administrativa.

Según Cervantes, D. (2003) señala que se agota la vía administrativa con el acto resolutorio en termina instancia previa o provisional de modo ordinario cuando se ha completado el procedimiento y se ha enviado de la resolución en el plazo de 30 días. También se agota cuando se declara la nulidad de oficio de una resolución, y cuando por actos de resolución de órganos u organismos colegiados se dirigen por leyes privativas (p. 613).

(Esta ley sobre el recurso de apelación texto nuevo 226 se modificó según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016)

2.2.3. Marco Conceptual

Administrados. El libro de Derecho Administrativo (2008) señala: El administrado es aquella persona natural o jurídica que fomenta o toma parte en el procedimiento administrativo sea cualquiera su definición o posición procedimental ya sea titular de derecho o tenga interés individual o colectivo legítimo. (pág. 37)

Calidad. La calidad es el título con la que una persona llega en un acto jurídico o a un juicio. (Enciclopedia jurídica)

Contencioso. Se refiere a lo discutible u opuesto. Es el juicio posterior ante un juez competente sobre derechos o sobre cosas que están en contienda o discutible entre las partes contrarias. En lo contencioso administrativa existe una jurisdicción representada en resolver los asuntos en discusión que surgen entre partes y la Administración (Enciclopedia Jurídica)

Contencioso Administrativo. Es el conjunto de las reglas de estructura, ordenamiento y de funcionamiento de las jurisdicciones administrativas. Lo contencioso administrativo es un conjunto de litigios cuyo conocimiento concierne a las jurisdicciones administrativas. (Enciclopedia Jurídica)

Decreto: Es una resolución judicial empleada para dar impulso al incremento del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple. (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú)

Demanda: Según Hurtado M. (2009) señala que el demandante en ejercicio a su derecho de actuación, a través de una demanda la cual es el acto procesal, presenta a través del órgano jurisdiccional una o más pedidos dirigidas al demandado empezando una relación jurídica procesal en averiguar una resolución judicial que arregle una o más de las pretensiones o pedidos en el conflicto de manera prospera al que pretende.

Evaluación. La evaluación es la determinación sistemática del mérito, el valor y el

significado de algo o alguien en función de unos criterios respecto a un conjunto de normas. (Wikipedia enciclopedia libre)

Ley 27444. “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Mag. Vargas V. Procedimientos administrativos ley 27444 Dextrum Derecho administrativo peruano)

Nulidad. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 3)

Proceso. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 4)

Remuneración. Cuando una persona realiza un trabajo profesional o cumple con una determinada tarea en una empresa, espera recibir un pago por su esfuerzo. Dicha recompensa o retribución se conoce como remuneración, un concepto que deriva del vocablo latino remuneratio. (definicion.de)

Sentencia. La sentencia es el acto, razonamiento o juicio en el que Juez da una decisión y un resultado cumpliendo con la obligación jurisdiccional de resolver y poner en conclusión las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado. Otro punto sobre La sentencia es un instrumento que convierte la voluntad concreta y abstracta del legislador y de la regla general para cada caso mediante la ley. (Echandía citado por Hinostroza, M. 2010. p. 347).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los perímetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, en el

expediente N.º 00248-2013-0-JMH-CA del Distrito Judicial del Santa– Huarney son de rango Muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Las actividades de Recolección de análisis y Organización de datos se realizan simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratoria. Es exploratoria porque la formulación trata de un estudio que se aboca e investiga los contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura manifestó pocos estudios con respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y el propósito fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Es descriptiva porque detalla propiedades o características del objeto de estudio; en otro término, la meta que tendrá el investigador (a) será basarse en describir el fenómeno en la detección basada en las características específicas. Asimismo, la recolección se realiza de manera independiente y conjunta de toda la información sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) las investigaciones expositivas el fenómeno es sometido a un análisis intenso, utilizando como base única e invariable las bases teóricas para facilitar el reconocimiento de las características existentes en él para luego estar en condiciones de delimitar su perfil y llegar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Unidad de análisis

La unidad del análisis: “Son los componentes en los que reincide la obtención de datos y que deben de ser delimitado con propiedad, en otras palabras, precisar o definir, a quien o a quienes se va a emplear la muestra para lograr obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

Asimismo, la unidad de análisis se puede elegir empleando los procedimientos probabilísticos y los procedimientos no probabilísticos. En este estudio se manejó el procedimiento no probabilístico; o sea quiere decir aquellas que no emplean la ley al azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo o procedimiento no probabilístico otorga varias formas: el muestreo por juicio o criterio del averiguador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el actual estudio, la unidad de investigación muestral está representado por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Huarmey.

Al interior del proceso judicial se halló: objeto de estudio, donde fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis están representada por el expediente: N° 00248-2013-0-JMH-CA de expediente: Acción Contencioso Administrativo por Nulidad de resolución administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto; situado en la localidad de Huarney; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

El fin de estudio comprende las sentencias estudiadas que se encuentra situadas en el anexo 1; estos se mantienen en su esencia tal cual, el singular cambio aplicado a su contenido fue, en los datos de semejanza pertenecientes a las personas naturales y jurídicas citado en el texto, asignadas con un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

De acuerdo con la variable, en relación de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable que se presentó en el trabajo fue sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La sentencia en términos judiciales define a la calidad de sentencia como aquella que evidencia disponer sobre un grupo de características establecidas en fuentes que aportan a su contenido. En la esfera del derecho, una calidad de sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) se refirió: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo presente, los indicadores son fases que pueden ser reconocidos en el tema de las sentencias; precisamente son las exigencias o condiciones ordenadas en la ley y

la Constitución; los cuales son en apariencia puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, coincidieron. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complicado; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se ejecutó tomándose en cuenta el nivel de pre grado de los estudiantes.

Además, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco en total, esto fue, para proporcionar el manejo de la metodología trazada para el presente estudio; asimismo, dicha condición Colaboró a limitar en cinco niveles o rangos la calidad predicho, estos fueron: muy alta.

En conclusión, de los conceptos la calidad de rango muy alta, es igual a la calidad total; eso quiere decir cuando se cumplen con todos los indicadores prediseñados en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se compone en un alusivo para delimitar los otros niveles. La equivalente de cada una de ellas, se muestra en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo o recolección de todos los datos en el presente trabajo se adaptaron las técnicas de la observación donde el inicio de partida de este conocimiento, contempla el análisis minucioso de contenido: en este punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se aplicaron en las diferentes etapas de la elaboración del estudio presente: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación **Anexo 3**, se utilizó un instrumento llamado lista de cotejo donde se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que en su contenido y forma efectuada consiste en la revisión de profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, recolecta los criterios o ítems a en el texto de las sentencias; tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, establecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación implicada a utilizar las técnicas de la observación se comienza con la presentación de pautas para recoger los datos, la orientación para una estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; el instrumento llamado lista de cotejo, se usa para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias y las bases teóricas. Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

Se encuentra en el anexo 4 de la recolección de datos: el Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una

conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción en el **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0- JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, ¿del Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019?
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Parte expositiva, 1ra instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	II. - HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO. - Demanda. 1. Que mediante Resolución Directoral N°000104 -USE -HY., de fecha 08 de Abril de 1992, laboro como profesora contratada por 24 horas pedagógicas en el centro Educativo N°88114 -San Martín de Porras del Pueblo Joven La Victoria de Huarmey hasta el mes de Diciembre del año 1992. Posteriormente con fecha 09 de Agosto del año 1993, mediante Resolución Directoral N°0294 -USE -HY., fue nombrada como profesora de 24 horas pedagógicas semanales en el centro Educativo Miguel Grau del Puerto de Huarmey. 2. Que, con fecha 19 de Mayo de 1990 se publicó la Ley N°25212, ley que modifico a la Ley N°24029, Ley del Profesorado y desde esa fecha se consideró y se pagó la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. 3. Que, al 06 de Marzo de 1991 después de cerca aun año que el Estado venía reconociendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019 -90ED.,sin embargo para perjudicar a los maestros económicamente emitió el Decreto Supremo N°051 -91 -PCM, en el que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de	<p>1.Evidencia la individualización de la sentencia. (El encabezamiento indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición). Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto (Indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá). Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes (Individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado). Si cumple.</p> <p>4.Evidencia el saneamiento del proceso (Explicita tener a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>					X					10

	<p>homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones y como tal establece en el artículo 10° del precitado Decreto Supremo que los dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212 se aplica sobre la remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo N°51 -91 -PCM, introduciendo el concepto remunerativo cuestionado y lesionando el Derecho del trabajador. 4. Que, su remuneración total permanente asciende a la suma de S/.59.75 nuevos soles según el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N°51 -91 -PCM, está constituido por: Remuneración principal y la Remuneración personal (reunificada) equivale a S/.27.35 nuevos soles, Bonificación por Refrigerio y Movilidad equivale a S/. 5.00 nuevos soles por lo que aritméticamente se multiplica S/. 59.75 x 30/100, se constituye en S/.17.94 nuevos soles mensuales por los conceptos demandados, es decir el concepto de Remuneración Total permanente creado erróneamente por el Estado a través del D.S. N°051-91-PC, ha rebajado la dignidad del Maestro en particular, del recurrente como trabajador y desconoce su derecho laboral irrenunciable.</p> <p>Señala que su Remuneración total íntegra en la actualidad asciende a S/.1.096.91 nuevos soles mensuales y en aplicación aritmética de la multiplicación de 1.096.91 x 30/100 le corresponde la suma de S/.329.10 nuevos soles mensuales y restado la suma de S/.17.94 nuevos soles, la demanda le deja pagar la suma de S/.311.16 nuevos soles mensuales que le perjudica de manera personal y familiar. 6. Refiere que es Profesora por horas en actividad con jornada laboral ordinaria de 24 horas pedagógicas semanales, es decir que desempeña en el desarrollo de los aprendizajes en el aula con los niños (dictado de clases) independientemente de la preparación de las clases y evaluación (revisión de instrumento de evaluación, calificación, registro, llenado de tarjetas de información de notas y del comportamiento del alumnado y elaboración de Registros, Auxiliares y Oficiales y Actas finales). Trámite. Mediante la Resolución número uno, de Con fecha veintiséis de Abril del dos mil trece obrante a folios veintisiete, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la parte demandada, por el plazo de diez días hábiles, requiriéndose a los representantes de la UGEL Y OTROS para que cumplan con la presentación de copia certificada del expediente Administrativo en el plazo de 15 días a tenor de lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, debiendo en todo caso ejercer los mecanismos administrativos pertinentes para cumplir con el mandato. Mediante escrito 35 a 38, La Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey debidamente representado por su Director se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada o improcedente en atención a sus fundamentos de hecho. Mediante escrito de folios 41 a 43 el Gobierno Regional de Ancash debidamente representado por su Procurador Público se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada en atención a sus fundamentos de hecho. Mediante escrito a folios 61 a 62, La Dirección Regional de Educación de Ancash debidamente representado por su Director se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada en</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>						X				
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>atención a sus fundamentos de hecho. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A.-UGEL: 1.- Que respecto al fundamento de los antecedentes laborales de la servidora no tienen nada que objetar, al no ser punto controvertido en la presente Litis 2.- Que, respecto al fundamento que cuestiona los actos administrativos materia de Litis, se debe precisar que el acto administrativo mediante el cual se declara improcedente su petición administrativa de “Otorgamiento y reintegro de la Bonificación por Preparación de clases consistentes en el 30% de su remuneración total permanente”, y su confirmación de dicho acto administrativo por la Dirección Regional de Educación de Ancash, es falso lo que afirma la demandante, al indicar erróneamente, que con la emisión de citados actos administrativos se le está desconociendo su derecho prescrito en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24049 y su modificatoria N°25212, concordante con el decreto Supremo N° 019-90-ED, en el sentido que dichas normas legales prescriben que dicho beneficios deben ser otorgados en base a la remuneración total que prescribe el artículo 8° inciso b) Del decreto supremo N° 051-91-PCM., (como falsamente afirma la demandante). Está acreditado en autos con la boleta de pagos ofrecidos como medio probatorio de la demandante, que dicha bonificación si se le está pagando permanente a la servidora accionante en el rubro “+Bonesp” y a un monto indicado, hecho que se le ha motivado y sustanciado en el procedimiento administrativo del cual derivan las resoluciones que son materia de controversia en la presente Litis, consecuentemente resulta falso y temerario afirmar que dichas y bonificación no se le está pagando. Que, es falso lo que dice la demandante que el D.C. N°051-91PCM., Fue dictado por el Gobierno para recordar los Derechos del magisterio Nacional, específicamente la Bonificación por Preparación de clases que se les venía otorgando por mandato de la Ley del Profesorado N°25212 y su Reglamento el D.S. N°019-90-ED, ellos se demuestra con las copias de las boletas de pago ofrecidas por la actora, en donde se acredita indubitablemente que desde la dación de la Ley del Profesorado del año 1990 se les ha venido pagando a los docentes de manera general dicha bonificación, en caso contrario que demuestre con sus boletas de pago de dichos años, que no se les ha pagado dicho beneficio. Finalmente, alega que la actora pretende confundir haciendo un cálculo de su remuneración total incluyendo bonificaciones y beneficios dados posteriormente a la ley del profesorado, estos dispositivos de otorgamiento de bonificación, promulgados posteriormente establecen en forma expresa que los montos de las bonificaciones a que hace referencia no son base de cálculo para efectuar ningún reajuste adicional a las bonificaciones que con carácter de permanente y/o pensionable se les viene otorgando a los docentes del magisterio nacional, por tanto está haciendo suposiciones donde no existe el derecho que afirma.</p> <p>B.- DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH: 1.-Que, respecto a los pretendidos de la demandante, el Aquo debe tener en cuenta que el sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; distingue dos tipos de remuneraciones: 1.-Remuneración total permanente.- Que es aquella remuneración cuya percepción es regular ese monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y 2.-Remuneración Total.- Que, es aquella constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. 2.-Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 0051-91-PCM, establece: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, Remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios, b) La bonificación diferencial a que se refieren los D.S.N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88-EF, y c) La Bonificación personal y el beneficio vacacional” 3.-Que, La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos Remunerativos; Mediante el oficio circular N°004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de Junio del 2003, comunico que: “Respecto a la emisión del decreto Supremo N°041-2001-ED; Desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el decreto supremo N°051-91-PCM; Norma aprobado al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga”. Por lo que además señalo que: “en las directivas para la aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector Público de cada año, se establece que, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del decreto supremo N°051-91-PCM” 4.- Que, estando a la Normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando a la recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley, por lo que la emisión por parte de la administración pública de las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estrictas observancias a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N°27444-Ley del procedimiento Administrativo General, en consecuencias se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos al no haberse configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico Nacional Vigente. Por lo que la demanda deviene en Infundada. C.-DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH: 1.-Que, en méritos a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la recurrente la bonificación especial por preparación de clases, afirmación que se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en el expediente administrativo que se adjunta en cuyo rubro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(+BONESP), se está haciendo el pago de forma mensual la suma de S/17.94, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la administración Pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente por dicho concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe la accionante está incluida también la bonificación señalada. 2.- Que por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6o de la ley No 2951 “Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2013 prohíbe las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones. Asignaciones, incentivos, estímulos, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente” entendiéndose que por interactivo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o íntegro. 3.- Que el artículo 1o del decreto legislativo No 847 prescribe: “La remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otro de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, continuaran persiguiéndose en los mismos montos de dinero percibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo”. 4.- Siendo esto así, deviene en imparable, la demanda planteada por cuanto la bonificación especial por desempeño de cargo se le está otorgando en base a su remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 8o y 9o del D.S. No 051-91-PCM, y por cuantos las leyes de presupuesto del sector público de cada año fiscal prohíbe el reajuste o incrementos de remuneración, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda índoles cualquiera que sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento y el artículo 1o del decreto legislativo No 847 que precisa que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución continuaran percibiéndose en los mismo montos en dinero recibido actualmente. Mediante resolución No 2 de fecha 15 de julio del 2013, de folios 73 a 74, se resolvió: a).- Tener por CONTESTADA demanda por parte de la unidad de gestión educativa local de Huarmey, la dirección regional de Educación de Ancash y del procurador público del gobierno regional de Ancash. b). - Declarar SANEADO el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo todo acto destinado a cuestionar la validez de la relación procesal. c). - ESTABLECER COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS: i). - determinar si corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No 000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012 ii).- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución directoral regional No 4694, de fecha 28 de diciembre del 2012. iii).- Determinar si corresponde otorgar el reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación clases y evaluación equivalente al 30%</p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la remuneración total íntegra, con deducción de lo pagado, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. D).- ADMITIR COMO MEDIOS PROBATORIOS Los documentos ofrecidos por la parte demandante, detallados en los puntos 9.1 al 9.9 del rubro YX referidos a los medios probatorios. Respecto a la unidad de gestión educativa local de Huarney, al estar ofreciendo los mismos medios probatorios admitidos a la parte demandante, carece de objeto volver admitirlos. Respecto a la dirección Regional de Educación de Ancash, se admiten como medios probatorios los que se encuentran insertos en el expediente administrativo que corre como anexo a la contestación de demanda. Respecto al procurador público del Gobierno Regional de Ancash, al estar ofreciendo los mismos medios probatorios admitidos a la parte demandante, carece de objeto volver admitirlos. E).- TÉNGANSE PRESENTE las copias autenticadas del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: PRIMERO: (Sobre el proceso contencioso administrativo) según la doctrina procesal administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo es concebido como el aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. SEGUNDO: La finalidad del proceso contencioso administrativo es realizar un control jurídico por parte del poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativos, además de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según señala el artículo 1o TUO de la ley No 27584 TERCERO: El proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad Por un lado está la finalidad objetiva la cual garantiza el sometimiento de la administración pública hacia juridicidad y por otro lado la finalidad subjetiva, la cual construye el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el texto único ordenado de la ley N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante decreto supremo N°013-2008- JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “la acción contencioso administrativa (entiéndase proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” CUARTO: de conformidad con lo provisto en el artículo 4 inciso 1) de la precitada ley, son impugnables a través del proceso contencioso administrativo, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa que agraven el interés de los administrados; en este sentido, la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012, y declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°4694., de fecha 28 de diciembre del 2012; y, consecuentemente se disponga el reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación consistente al 30% de la remuneración total íntegra de conformidad al artículo 48 de la ley del profesorado N°24029, modificado por</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento aprobado por decreto supremo N°019-90-ED., vinculan con la sentencia de Acción popular N° 43807 de la corte suprema de justicia de la república – sala de derecho constitucional y social y por la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVITSC., más el pago de los interés legales, costas y costos del proceso. PUNTOS CONTROVERTIDOS: QUINTO: Mediante la resolución Numero 2 de fecha 15 de julio del 2013 se fijó como punto controvertido determinar si corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No 000911- UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012 ii).- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución directoral regional No 4694, de fecha 28 de diciembre del 2012. iii).- Determinar si corresponde otorgar el reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, con deducción de lo pagado, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. Para tal efecto la parte demandante ofreció las pruebas pertinentes, advirtiendo que las partes co-demandadas, han presentado en su escrito de contestación de demanda sus respectivos medios probatorios, los mismos que son objetos de valoración en esta etapa. Al respecto, cabe señalar que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según prescribe el artículo 196 del código procesal civil, aplicable supletoriamente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9- 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>SEXTO: Conforme al artículo al artículo 5 del texto único ordenado de ley N°27548, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: "1. La declaración de Nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en actos administrativos.</p> <p>4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la ley N° 27444, siempre y cuando se planteen acumulativamente a algunas de las pretensiones anteriores"</p> <p>SÉPTIMO: (Respecto a la pretensión de la demandante) Según e aprecia del petitorio de la demanda, es materia del presente proceso determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012, y declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°4694., de fecha 28 de Diciembre del 2012; y, consecuentemente se disponga el Reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación consistente al 30% de la Remuneración total integra de conformidad al artículo 48 de la ley del profesorado N°24029, modificado por la ley N°25212 y el artículo 210 de su reglamento aprobado por decreto supremo N°019-90-ED., Vinculante con la sentencia de Acción popular N°438-07 de la corte suprema de justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social y por la Resolución de sala plena N°001-2011-SERVIRTSC., más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Sí Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian Aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p style="text-align: center;">72</p>						X															
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: (Análisis del caso concreto) De conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la ley N°25212, señala que: "El profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total" dispositivo legal que es complementado con lo dispuesto en el artículo 210 del reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto supremo N° 019-90-ED.</p> <p>NOVENO: Sin embargo mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, norma que reglamenta transitoriamente los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, servidores y pensionistas del estado, se ha establecido lo siguiente: Artículo 8: Para efectos remunerativos se consideran: a) Remuneración total permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad. b) Remuneración total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Asimismo, el artículo 10 del citado decreto supremo señalo que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en dicho decreto supremo.</p> <p>DÉCIMO: Posterior a ello, exactamente el 19 de junio del año 2001, se expidió el decreto supremo N°041-2001-ED., el mismo que estableció que las remuneraciones para el otorgamiento de los beneficios pretendidos por la demandante deben ser entendidas como remuneraciones totales cuyo concepto se encuentra regulado por el artículo 8 inciso b) del Decreto supremo N°051-91-PCM. No obstante ello, mediante decreto supremo N°008-2005-ED., Se dispuso la derogación del decreto supremo N° 041-2001-ED., Considerándose entre otras razones, que el artículo 57 de la directiva N°001-2004-EF/76.01 y el artículo 59 de la directiva N°002-2004-EF/76.01 Directivas de aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del gobierno nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios mensuales de preparación de clases y evaluación previstos en la ley del profesorado, se calculan en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo establecido en los articulo 8 y 9 del decreto supremo N°0051-91-PCM.</p> <p>UNDÉCIMO: El recuento de la norma descrita rebelan las marchas y contramarchas a nivel normativo respecto al tratamiento remunerativo que ha dado el estado al sector profesorado, distorsionado el sentido que el artículo 48 de la ley del profesorado le dio a esta bonificación especial. Téngase presente que el concepto de remuneración total estipulado en el citado artículo 48 concuerda con lo señalado en el inciso b) del artículo 8 del decreto supremo N°051-91OCM., por cuanto aquella bonificación se otorga en tanto en cuanto el profesor que se encuentra desempeñando el cargo de docente de aula y evidentemente debe destinar tiempo y agotar esfuerzo en preparar clases y revisar evaluaciones.</p> <p>DUODÉCIMO: En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 138 de nuestra constitución política establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes; precisando además que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>												20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>norma constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera; igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Siendo así la norma que debe primar es la ley del profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212, debido a que es de mayor jerarquía que el decreto supremo N°051-91-ECM., y el decreto supremo N°008-2005-ED., máxime, si se tiene en cuenta que la ley del profesorado antes mencionado es una norma de carácter especial, mientras que los decretos supremos aludidos son de carácter general. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que si existiera dudas de interpretación respecto al sentido del artículo 48 de la ley N°24029 modificada por la ley N°25212 por la que seña la el artículo 10 del varias veces citado decreto supremo N°051-91-PCM., según se dejó entrever en las consideraciones del decreto supremo N°008-2005-ED., al aludir a una situación de “incertidumbre jurídica”, debe preferirse una interpretación favorable al trabajador, según ha sido establecido en el artículo 26 numeral 3 de la constitución.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Estando a lo hasta aquí expuesto se concluye que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgados a la demandante se debió hacer en base a la remuneración total percibida desde que adquirió este derecho y no sobre la base de remuneración total permanente conforme ha sido calculado por la UGEL HUARMEY, según consta en la boleta de remuneraciones que obra de folios 50, concluyéndose que las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso de la ley N°27444, por lo que la demanda debe ser amparada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Asimismo, se debe precisar que según la resolución directoral N°000104-USE-HY., de fecha 08 de abril del 1992 que corre de folios 2 se resolvió contratar a la demandante como profesora por horas del C.E N° 88114 San Martín de Porras la Victoria-Huarmey, apreciándose de la boleta de pagos de folios quince que la actora hasta setiembre del 2012 tenía 18 años de servicio docentes oficiales prestados al Ramo de educación. Asimismo, se aprecia de la boleta de pago que la demandante es docente nombrada, por lo que la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % solicitado por la demandante debe ser considerada a partir de la fecha en que se promulgo la referida norma, esto es desde el 01 de febrero del año 1991 hasta la actualidad por lo tanto se debe otorgar dicha bonificación solicitada a la demandante.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Asimismo se debe precisar que según la copia de la boleta que ha presentado la demandante como medio probatorio, el mismo que obra de folios 15 se aprecia que adicional a los conceptos que forman parte de la denominada remuneración total permanente con el transcurso del tiempo se le han ido incrementando algunos conceptos en la remuneración de la demandante, aumentos que en su mayoría han sido efectuados por el Estado a través de Decretos Supremos, así como de Decretos leyes, en los cuales se encuentran: D.L.N°25671; D.L.N° 26504; D.S.N° 019-94-PCM; D.U.N° 090-96; D.U.N° 073-97; D.U.N°011-99 Y D.S.N° 065-2003-EF, IGV Remuneración unificada y diferencia de pensión. DÉCIMO SÉTIMO: Siendo así se verifica de los textos del D.L.N°25671, D.L.N°26504; D.S.N° 019-94-PCM; D.U.N°073-97; D.U.N° 011-99, que se consigna como características de la bonificaciones que se otorga en cada uno de ellos, las sgtes: a) Sera una asignación permanente. b) Estará afecta a los descuentos de carga sociales, FONAVI, fondos especiales de retiro y aportaciones al sistema privado de pensiones. c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Po otro lado, tenemos los D.S.N° 021-1992, D.S.N° 081-93-EF; D.U.N° 080-94, entre cuyas características figuran: a) Sera una asignación permanente. b)</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: De lo expuesto se debe concluir que si bien es cierto estos conceptos descritos en los considerandos precedentes no deberían servir de base de cálculo para las bonificaciones que establece la ley N°25212 y/o el decreto supremo N°051-91-PCM., debido a que si se expresa en cada dispositivo legal; sin embargo se debe tener en cuenta que el mismo decreto supremo N°051-91PCM., establece que forma parte de la remuneración total: “aquellos conceptos que tienen carácter remunerativo” por consiguiente y a efectos de poder determinar si estos conceptos pueden ser considerados como remunerativos.</p> <p>VIGÉSIMO: Así tenemos que la remuneración es uno de los elementos esenciales de trabajo, en la medida que el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. El especialista en materia laboral Jorge Toyama Miyagusuku define a la remuneración como todo aquello que percibe el trabajador para él y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega; de la misma idea es Morales corrales en su artículo “Remuneraciones”.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: El concepto legal de remuneración a partir de lo preceptuado también en el convenio OIT N°100 ratificado por el Perú, es el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga siempre que sea de su libre disposición, y por tanto en nuestro derecho laboral, la remuneración comprende la retribución básica del trabajador como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponden percibir por la prestación de sus servicios o por circunstancias derivadas de dicha prestación, las mismas que tienen carácter remunerativo en la medida que significa una retribución por los servicios prestados al empleado.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: En este orden de ideas se puede concluir que los conceptos establecidos en los decretos antes mencionados tienen carácter remunerativo al ser sumas permanentes en el tiempo, de libre disponibilidad del trabajador, que se le otorga por razón de su prestación y adicional a ello está sujeto a descuentos por cargas sociales. Por otro lado en el caso de dichas bonificaciones no se encuentran afectadas a las cargas sociales, y que puede generar dudas respecto a dicha calidad, se debe tener presente que en aplicación del principio in dubio pro operario (a favor del trabajador) en caso de duda sobre el sentido de la norma esta debe ser interpretada en el sentido que más favorezca este, más aun si existe evidencia que cuando el legislador no desea darle carácter remunerativo a un determinado concepto, este lo manifiesta de forma expresa en el dispositivo legal que le otorga, tal como se verifica del D.S.N° 065-2003 -EF, por tanto, “existe una suerte de presunción juris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de su empleador es remuneración en tanto que no se acrediten que se encuentra expresamente exceptuados”</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En las boletas de pago se consigna el rubro: IGV el mismo que viene siendo otorgado en la Aplicación del Decreto Supremo N°261-91-EF., consistente en una bonificación excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del impuesto general a las ventas (IGV) y que no se encuentra afectada a cargas sociales, a FONAVI, ni a fondos especiales de Retiro.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la Remuneración unificada se debe precisar que es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, riesgo de vida y Funciones técnicas especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por la ley expresa, tal como lo precisa el artículo 6 del decreto supremo N°057-86-PCM.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: Respecto al concepto diferencia de pensión se debe precisar que este concepto fue otorgado en virtud del artículo 5 de la ley N°26504, el cual disponía que: “La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al sistema nacional de pensiones a que se refiere el decreto ley N°19990 se incrementara en un 3%”</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Que, es de señalar que la bonificación fijada por el D.S.N° 065-2003-ef., por disposición expresa de su artículo 3 no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la bonificación que solicita la recurrente al no tener carácter remunerativo. Resultando por lo tanto el único concepto que debe ser incluido al momento de realizar el cálculo del beneficio que solicita la demandante.</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: Respecto a los reintegros de las bonificaciones que solicita la demandante los mismos se harán de conformidad a remuneración histórica, teniendo presente resolución desde la fecha de vigencia de cada dispositivo que lo autoriza y deduciendo lo pagado por esta bonificación. Calculo que se realizara en ejecución a la sentencia teniendo a la vista las boletas y/o planillas de pago de la demandante. Asimismo, le corresponde el pago de sus intereses legales correspondientes los mismos que deberán ser calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 1245° del código civil y artículo 48° del decreto supremo N° 013-2008-JUS. Por lo que en merito a las normas y fundamentos mencionados anteriormente a la demandante le corresponde el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, más los reintegros respectivos, tomando como base de cálculo la Remuneración total o integra percibida por la actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso b) del D.S.N° 051-91-PCM .. debiéndose deducir lo cancelado a la actora oportunamente por la entidad administrativa. Finalmente, conforme con el artículo 50° del texto único ordenado de la ley N°27584, en el proceso contencioso administrativo no se ha previsto la condena de costas y costos.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, el A quo colige que las citadas resoluciones administrativas cuestionadas que deniegan la solicitud del pago de la bonificación especial, más el respectivo reintegro presentado por la demandante se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la ley N°27444, por vulnerar el derecho legalmente establecido de la demandante, por lo tanto, los referidos actos administrativos emitidos por las co-demandas devienen en nulo, por lo que de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público se debe declarar fundada la demanda.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Si bien es cierto que con la ley N°29944-ley de reforma magisterial, publicada en el diario oficial “ El peruano” con fecha 25 de noviembre del 2012, se aprecia que la décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final de la referida ley, deroga la ley N° 24029 y la ley 25212; también es cierto que la leyes citadas por ser coetáneas al tiempo en que se adquirieron los derechos por parte del demandante resulta de aplicación dichos cuerpos normativos al caso concreto, conforme así se infiere del artículo 103° de la C.P.P que señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene</p>										

Motivación del derecho	<p>fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo” ...</p> <p>TRIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, es necesario señalar lo que ha establecido la corte suprema en la casación N°1731-2005- San Martín, Sala Civil de la corte suprema, señalando que: “El principio de aplicación inmediata de la ley que señala que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; lo que importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras pero no para imponerlas a hecho ya acaecidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.”</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el artículo 138o de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con los dispositivos legales antes glosados, el juez del juzgado mixto de la provincia de Huarney administrando justicia a nombre de la nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA La demanda interpuesta por Doña M.H.G.Ch. contra la unidad de gestión educativa local de Huarney, La dirección regional de educación de Ancash y el Gobierno Regional de Ancash, sobre el proceso contencioso administrativa; en consecuencia, declárese la nulidad de la resolución directoral Regional N° 4694, de fecha 28 de diciembre del 2012. Así como también NULA la resolución directoral N° 000911 -UGEL -HY, de fecha 19 de octubre del 2012. En consecuencia se ordena a las codemandadas, expidan nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases que solicita la demandante, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total integra. Asimismo le corresponde el pago de los reintegro de esta bonificación que solicita la demandante conforme a su remuneración histórica, previo al descuentos de los montos pagados si es que le hubiera, las que serán calculadas solo del periodo laborado como profesora de aula, con sus respectivos interese legales, de conformidad a lo establecido en la presente resolución; sin costo ni costas; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución CÚMPLASE Y ARCHÍVESE En el modo y forma de ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 					<p>X</p>					<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta Y Muy alta.; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara

de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (Sentencia de Segunda Instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE: El Director de la UGEL – Huarney apela la Sentencia alegando que, el Juez ha asumido erróneamente el cálculo de su remuneración total incluyendo bonificaciones y beneficios dados posteriormente, a la ley del profesorado, dichos dispositivos de otorgamiento de bonificación promulgados posteriormente, establecen en forma expresa que los montos de la bonificaciones a que se hace referencia, no son de base para el cálculo para efectuar ningún reajuste adicional a las bonificaciones que con carácter de permanente y/o pensionable se les viene otorgando a los docentes del Magisterio nacional; por tanto, está haciendo suposiciones donde no existe derecho que afirma.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>	
---	--	---	--	--	--	-----------------	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente: En *la introducción*, se encontraron de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la

claridad. De igual forma en, *la postura de las partes* se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE SALA: PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “Las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” la misma que se interpone para poner fin a la negación de la Administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo, citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple.</p>										

	<p>Administrativo, pag.671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Que, mediante la presente demanda, la Parte actora solicita que se declare la Nulidad total de la Resolución Directoral N°000911 -UGEL/HY de fecha 19 de Setiembre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de Diciembre del 2012, y solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra. TERCERO: Que, las normas aplicables al caso in examine son el artículo 48 de la ley del Profesorado N°24029, modificada por la ley 25212, que establece que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; el artículo 210 del Decreto Supremo N°019 -90 -ED que prevé que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el artículo 8 del Decreto Supremo N°051 -91 -PCM que establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.; Y b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común.</p> <p>CUARTO: Que, de autos se verifica que el problema jurídico radica en la existencia de una colisión de normas, entre lo establecido en el artículo 48 de la ley 24029 y lo provisto en el artículo ocho del Decreto Supremo número 051 - 91 -PCM, al establecer la primera como remuneración total un monto mayor al establecido como remuneración total permanente por la última de las normas citadas.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							20
Motivación del	<p>QUINTO: Que, a fin de poder deslindar dicha colisión de normas y en atención al principio de especialidad entendido como “La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>							

	<p>la norma reguladora de tal género en su totalidad” debe preferirse en la ley que desarrolla el concepto de remuneración total, el mismo que solo con una interpretación literal se le asigna el sentido interpretativo referido al total de las remuneraciones percibidas por la parte actora y por lo mismo una norma de inferior jerarquía como lo es un Decreto Supremo, no puede contradecir ni desnaturalizar el sentido de una ley; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú corresponde inaplicarlo SEXTO: En ese sentido las resoluciones administrativas in examine, al haber sido emitidas contra legem, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo diez inciso uno de la Ley 27444 y así corresponde declararlo en esta sede en el ejercicio del control jurisdiccional sobre los actos de la Administración y por lo mismo la demanda debe cumplir con otorgar el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación en el monto del 30% de su remuneración, considerando la remuneración total a que alude el artículo 48 de las tantas veces citadas Ley N°24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED. SÉTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario verificar el contenido de cada dispositivo legal que sustenta cada concepto remunerativo contenida en la boleta de pago de la actora, la misma que obra a fojas 15 y comprobar si estos tienen carácter remunerativo o no, o si estas sirven de base para el reajuste de la bonificación que pretende la parte actora; pues si bien la remuneración total constituye los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; sin embargo, aquellos conceptos que no tienen carácter remunerativo no pueden ser usados como base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que pretende la parte actora. OCTAVO: Que, de acuerdo a la información contenida en la boleta de pago de 15, se advierte que la demandante percibe los siguientes conceptos remunerativos: “básica”, “ael25671”, “aeds081”, “tph”, “du080”, “refimov”, “du90” “ds19” “ds21”, “bonesp”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “dl26504”, “du073”, “du011” y “ds065”; siendo que el concepto “bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación. NOVENO: Que, estando a lo expuesto, se puede apreciar los siguientes dispositivos legales: a) El concepto remunerativo denominado “ael25671” se otorgó mediante el Decreto Ley N°25671 (Publicado el 20 de Agosto de 1992) por la que se otorga a partir del 01 de Agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a S/.60.00 nuevos soles, a los docentes de la carrera magisterial de la Administración Pública, entre otros; sin embargo en su artículo 4 inciso b) Establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>pensión” b) El concepto remunerativo denominado “aeds081” se otorgó mediante el Decreto Supremo N°081-93-EF (Publicado el 13 de Mayo de 1993) por la que se otorga a partir del 01 de Mayo de 1993, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros, sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051- 91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”; c) El concepto remunerativo denominado “du080” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°80-94 (Publicado el 16 de Octubre de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de Octubre de 1994, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051- 91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión” d) El concepto remunerativo denominado “du90” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°090-96 (Publicado el 18 de Noviembre de 1996) por la que se otorga a partir del 01 de Noviembre de 1996, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros, sin embargo, en su artículo 6 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión” e) El concepto remunerativo denominado “ds19” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°19-94-PCM (Publicado el 30 de Marzo de 1994) por la que se otorgó el 01 de Abril de 1994 una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión” f) El concepto remunerativo denominado “ds21” se otorgó mediante el Decreto Supremo Extraordinario N°21-PCM-92 (Publicado el 21 de Marzo de 1992) el cual establece que el personal activo y cesante de los Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, entre otros, quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N°276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2 del inciso c) establece que: “ No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051- 91-PCM g) El concepto remunerativo denominado “du073” se otorgó mediante el decreto de Urgencia No 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997) por la que se otorga a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a los</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>docentes de Magisterio Nacional, Entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la ley No 25212 y el Decreto Supremo No 051-91- PCM, o para cualquier otro tipo de Remuneración, bonificación o pensión”; h) El concepto remunerativo denominado “du011” Se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 199, una bonificación especial a Favor de los docentes de Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso. i) El concepto remunerativo denominado “ds065” se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) por la que se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor Pedagógica efectiva con alumnos; sin embargo, en su artículo 3° establece lo siguiente: No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...) Asimismo, constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91 PCM, o para la compensación por Tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”. j) Respecto al concepto IGV, otorgando por Decreto Supremo N° 261-91-EF, promulgado con fecha 05 de noviembre de 1991, en su artículo 1° prescribe “Otórguese una bonificación excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del impuesto General a las ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; por no estar afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro, conforme lo establece el artículo 3 de la misma ley; ahora bien, atendiendo a queda dicha norma no ha sido dejada sin efecto hasta la actualidad, y en tal razón el demandante la viene percibiendo, como se puede observar en la boleta de pago de folios 10, resulta evidente que ha perdido su carácter de excepcional y por ende su naturaleza de transitorio, debiendo por tanto considerarse como base de Cálculo para la bonificación que se solicita.</p> <p>DECIMO: En tal sentido, se puede determinar que los dispositivos legales que han sido citados en el considerando supra, no constituye base para el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en consecuencia no deben tenerse en cuenta como base de la remuneración total a fin de realizar el reajuste de la bonificación citada.</p> <p>DECIMO PRIMERO: De lo expuesto, para efectos del reajuste en base a la remuneración total de la bonificación que se solicita el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reajuste, deben tenerse en cuenta los conceptos remunerativos siguientes: “básica”, “tph”, “refmov”, “reunifica”, “igv”, “difpensi” y “+dl26504” desde que se ha venido percibiendo cada uno de estos conceptos, en razón de que constituyen montos remunerativos y sirven de base para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; mas no así los conceptos mencionados en el considerando anterior, por lo tanto, la resolución apelada debe revocarse respecto a lo esgrimido precedentemente.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Por otro lado, el artículo IV de la ley N° 28175 Ley Marco del empleo Público, señala los principios que rigen el empleo público, siendo que en su numeral 10 referido al principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.</p> <p>DECIMO TERCERO: Asimismo el artículo 26° numeral 26.2 de la ley N° 28411 establece que las disposiciones legales y reglamentarias, como los actos administrativos, entre otros, que afecten gasto Público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestario mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el Acto.</p> <p>DECIMO CUARTO: De otro lado, el artículo 42° del Decreto supremo N° 013-2008 – JUS establece que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo la responsabilidad del Titular de Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que se señala en sus numerales que contiene dicho artículo.</p> <p>DECIMO QUINTO: En cuanto a los reintegros derivados del reajuste de la bonificación señalada, resulta procedente con deducción de lo pagado, y para ello debe tenerse en cuenta que los pagos que ha percibido la parte demandante ha venido variando en el tiempo, siendo que el reajuste de la bonificación especial está sujeta al 30% de la remuneración total; es decir, está supeditado a un porcentaje mensual, además, cada concepto remunerativo ha sido otorgado en fechas distintas; asimismo, debe disponer el pago de los intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. Por los fundamentos precedentes, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; Finalmente, *en la motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00248- 2013-0-JM-HY. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
	RESUELVE:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones												

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>I. CONFIRMADO la sentencia contenida en la resolución número de fecha once de septiembre del dos mil catorce, que declara FUNDADA la demanda interpuesta Por doña M.H.G.CH. contra U.G.E.L DE HUARMEY y OTROS sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de diciembre del 2012 y la resolución Directoral N° 911-UGEL-HY de fecha 19 de octubre del 2012; y, se ordena que la parte demandada, cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total íntegra y los conceptos remunerativos dispuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; asimismo le corresponde el pago de los reintegros, previo descuento de los montos pagados si es que lo hubiera, los que serán calculados solo del periodo laborado como profesora de aula y hasta la fecha de cese, más intereses legales. II. REVOCANDO la propia resolución en el extremo que dispones el cálculo de la remuneración en base a los rubros remunerativos “ael25671”, “+aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “du073”, “+du 011”; REFORMANDOLA se declara INFUNDADO dicho extremo; con los demás que contiene; y lo devolvieron a su juzgado de origen. JUEZ SUPERIOR PONENTE R.R.S.</p>	<p>formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>												

		pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X								10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del *principio de congruencia*, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente y la claridad. Finalmente, *en la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA. Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia.								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						40	
		Postura de las Partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos					X		20	[5-6]							Mediana
		Motivación del Derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[1-2]							Muy Baja
		Descripción de la decisión					X			[17-20]							Muy Alta
									[13-16]	Alta							
									[9-12]	Mediana							
								[5-8]	Baja								
								[1-4]	Muy Baja								
								[9-10]	Muy Alta								
								[7-8]	Alta								
							[5-6]	Mediana									
							[3-4]	Baja									
							[1-2]	Muy Baja									

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00248-

2013-0-JM-HY. Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y Muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y Muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JM-HY. Distrito Judicial del Santa- Huarmey, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia.						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5								
									[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					40
									[7-8]	Alta					
							[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
		Postura de las Partes					X		[1-2]	Muy Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos					X	20	[17-20]	Muy Alta					
										[13-16]					
		Motivación del Derecho					X			[9-12]					
										[5-8]	Baja				
								[1-4]	Muy Baja						

Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JM-HY. Distrito Judicial del Santa-Huarmey 2019, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy alta y Muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los análisis de resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Huarmey, las cuales fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Huarmey, del Distrito Judicial de Santa - Huarmey (Cuadro 7).

Además, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte Expositiva de Rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta y muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción puede afirmarse en el cumplimiento de los artículos n° 119° y 122° inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil donde establece el orden en que debe redactarse en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual inicialmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, como señala Hinostroza, M. (2010) Según el Código Procesal Civil artículo 121 del último párrafo del texto La sentencia es aquella resolución en la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada la conclusión a la instancia o al proceso en juicio, declarando solución al conflicto de esa manera sobre los intereses o incertidumbres jurídica de que se observe.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León, R. (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, todo lo que proviene de la voluntad de las partes.

2. Respecto a la calidad de su parte Considerativa fue de rango Muy alta:

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la motivación de los hechos fue de muy alta calidad, y la motivación del derecho fue de muy alta calidad. (Cuadro 2)

De la sentencia de primera instancia se puede mencionar que el juzgador ha cumplido con fundamentar la motivación de los hechos y el derecho, como señala Hinostroza, M. (2010) que la fundamentación de la sentencia es la conclusión a la instancia o al proceso en juicio, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho declarando solución al conflicto de esa manera sobre los intereses o incertidumbres jurídica de que se observe, Asimismo Franciskovic I. Señala que la motivación de los hechos Ante cualquier proceso la valoración de una prueba se hace público para ser revisada corregida y racionalizada en una Instancia superior para

afirmarse su valoración y por la justificación de una decisión judicial en fundamentos de derecho en aplicación del ordenamiento jurídico al caso.

3. Respecto a la calidad de su parte Resolutiva fue de rango muy alta:

Se confirmó en relación a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la parte resolutiva, se observó la coherencia con la pretensión requerida emitiéndose sobre Proceso contencioso administrativo por Nulidad de Resolución administrativa, asemejándose a lo dispuesto por Franciskovic I. que establece que el principio de congruencia en la sentencia es la adaptación de las peticiones controversiales entre las partes o litigantes que tiene que ver con el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial a facultades del Juez.

En esta parte el Juez, manifiesta su decisión concluyente respecto de las pretensiones de las partes teniendo como propósito el cumplir con el mandato legal establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil y permitir a las partes conocer el fallo definitivo facultándoles el derecho impugnatorio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; lo cual fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Huarmey, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Huarmey (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Calidad de la Parte Expositiva de Rango Muy Alta. Con esta parte de la sentencia se estableció de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, las

mismas que determinaron el rango de muy alta y muy alta calidad previsto en el Cuadro 4.

Se derivó de la calidad de *La introducción*, se encontraron de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad.

De igual forma en, *la postura de las partes* se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

En esta parte expositiva la sentencia de vista se asemeja a la sentencia de primera instancia, el magistrado identifica a las partes y hace un resumen describiendo la demanda y contestación de demanda y otros trámites fundamentales del proceso, así como la fijación de puntos controvertidos, etc.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Se derivó de la calidad de la *motivación de los hechos*, los cuales se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad;

Finalmente, *en la motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En la parte considerativa el juez señala que: el recurso de apelación es uno de los más importantes, haciendo viable lo se suscribe Hinostraza, M. (2010) en la ley del procedimiento administrativo general artículo 207 inciso 207.1 ley n°. 27444, contempla el recurso de apelación que se interpondrá cuando la impugnación se sustente de las pruebas producidas o de puro derecho, dirigiéndose a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que sea elevado al superior Jerárquico. Cajas (2011) en concordancia con la Ley que regula el proceso contencioso administrativo n° 27584, artículo 32° inciso 2 también indica sobre el recurso de apelación como el medio impugnatorio en que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con el Código Procesal Civil artículo 364° señala que a solicitud de parte o de tercero legitimado sea examinado por el órgano jurisdiccional superior la resolución que les produzca agravio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El Código Procesal Civil artículo 139 inciso 6 de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional apunta al recurso de apelación como una garantía constitucional mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, **Si cumple** en el sentido que los magistrados fundamentaron su decisión descrito en el punto SÉTIMO siendo así que las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica.

6. La calidad de su parte Resolutiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Se derivó de la calidad de la aplicación del *principio de congruencia*, los cuales se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente y la claridad.

Finalmente, *en la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y claridad.

En la parte resolutive se cumple con todos los parámetros establecidos y analizando los resultados en el caso de estudio se expone, que en esta parte de la sentencia, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, el juzgador al momento de resolver, deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente porque Si cumple con la evidencia de mayor fundamentación en la parte decisoria de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es decir, que se evidencia de forma explícita la decisión judicial: a) a quién se ordena el pago de la bonificación especial; b) el pago de costos y costas del procesos; por ende se evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0248-2013-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, fueron ambas de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (observar cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1,2 y 3). Dicha sentencia de primera instancia fue emitida por juzgado Mixto de la ciudad de Huarmey, en la cual la pretensión hecha por la demandante contra los demandados fue sobre Acción Contencioso Administrativo, donde se resolvió: *Declarando FUNDADA La demanda interpuesta por G.CH. M.H. contra la UGEL Y OTROS, posteriormente se resuelve DECLÁRESE la nulidad de la resolución directoral Regional N° 4694, de fecha 28 de diciembre del 2012. Así como también NULA la resolución directoral N° 000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012. En consecuencia, se ordena a las codemandadas, expidan nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases que solicita la demandante, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total integra. Asimismo, le corresponde el pago de los reintegros de esta bonificación que solicita la demandante conforme a su remuneración histórica, previo al descuentos de los montos pagados si es que le hubiera, las que serán calculadas solo del periodo laborado como profesora de aula, con sus respectivos interese legales, de conformidad a lo establecido en la presente resolución; sin costo ni costas; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución CUMPLASE Y ARCHIVESE En el modo y forma de ley.* (Expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA).

6.2. En relación a la calidad de la segunda instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy

alta respectivamente (observar cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Que, ante el recurso impugnatorio presentado por la parte demandado, sobre el petitorio de la demandante estando en desacuerdo con la resolución de la sentencia de primera instancia, del juzgado mixto de la ciudad de Huarmey admitió dicho recurso presentados, la misma que resolvió emitiendo en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de Junio del año 2015, **I. CONFIRMANDO** la sentencia contenido en la resolución número de fecha once de septiembre del dos mil catorce, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta Por doña G.CH. M.H. contra UGEL Y OTROS sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de diciembre del 2012 y la resolución Directoral N° 911-UGEL-HY de fecha 19 de octubre del 2012; y, se ordena que la parte demandada, cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total íntegra y los conceptos remunerativos dispuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; asimismo le corresponde el pago de los reintegros, previo descuento de los montos pagados si es que lo hubiera, los que serán calculados solo del periodo laborado como profesora de aula y hasta la fecha de cese, más intereses legales. **II. REVOCANDO** la propia resolución en el extremo que dispone el cálculo de la remuneración en base a los rubros remunerativos “ael25671”, “+aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “du073”, “+du 011”; **REFORMANDOLA** se declara **INFUNDADO** dicho extremo; con los demás que contiene; y lo devolvieron a su juzgado de origen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ra. edic.). Lima, Perú: autor (11.12.17)

Águila G. (2012). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos. Recuperado de: <http://limabogados.com/wpcontent/uploads/2017/01/ABC-Procesal-Civil-peque%C3%B1o.pdf-EGACAL.pdf> (8.12.17)

Aliaga, C.A., *Comentarios acerca de la validez de las resoluciones administrativas en la práctica de la administración pública de Cajamarca*. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA7/adminis.htm> (10.12.17)

Calidad de las sentencias. Recuperado de: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias> (11.12.17)

Cassagne J. (2010). *Derecho Administrativo*, Lima. Editorial Palestra (18.12.17)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.html> (11.12.17)

Cervantes D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú. (19.12.17)

Constitución Política Del Perú 1993, Recuperado de:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
(8.12.17)

Constitución Política Del Perú 1979, Recuperado de:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm> (9.12.17)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores. (10.12.17)

Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (2008) *Texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de:
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d9480004d90b2898711f7db54a342a/D.+Sup.+13-2008+JUS+-TUO+Ley+que+regula+el+Proceso+Contencioso+Administrativo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d9480004d90b2898711f7db524a342a>
(9.12.17)

Definición de - Qué es, Significado y Concepto. Remuneración. Recuperado de:
<https://definicion.de/remuneracion/> (23/10/19)

Diccionario de la Lengua Española. Calidad Recuperada de:
<https://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z> (23/10/19)

Diccionario de la Lengua Española. Contencioso. Recuperado de:
<https://dle.rae.es/?id=AURy3gQ> (23/10/19)

Diccionario de la Lengua Española. Nulidad. Recuperado de:
<https://dle.rae.es/?id=QhzjFsm> (23/10/19)

Diccionario de la Lengua Española. Proceso. Recuperado de:
<https://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> (23/10/19)

Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú. Decreto. Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
(23/10/19)

Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú. Demanda. Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=308 (23/10/19)

Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú. Juez. Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J
(25/10/19)

Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú. Prueba. Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P /
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=713 (25/10/19)

Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú. Sentencia. Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=819 (23/10/19)

El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley Hurtado, M. (2009).
(23.11.17)

Enciclopedia jurídica. Contencioso-Administrativo. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/contencioso-administrativo/contencioso-administrativo.htm> (23/10/19)

Enciclopedia jurídica. Reintegro. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reintegro/reintegro.htm> (20.07.18)

Enciclopedia jurídica. Competencia. Recuperado de:
<http://www.encyclopediajuridica.com/d/competencia/competencia.htm> (22-10-19)

Enciclopedia jurídica. Audiencia. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/audiencia/audiencia.htm> (22-10-19)

Enciclopedia jurídica. Calidad. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calidad/calidad.htm> (22.10.19)

Enciclopedia jurídica. Contencioso. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/contencioso/contencioso.htm> (22.10.19)

Enciclopedia jurídica. Demanda Y Contestación a la demanda. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/demanda/demanda.htm>;

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/contestacion-a-la-demanda/contestacion-a-la-demanda.htm> (11.10.19)

Enciclopedia jurídica. *Medios de prueba.* Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm> (23/10/19)

Enciclopedia jurídica. *Administrados.* Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/administrados/administrados.htm> (23/10/19)

Espinosa, E. - Barrera, S, *Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas.* Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541/14166> (10.12.17)

Exp. N° 0248-2013-JMH-CA de fecha 25 de abril de 2013.

Franciskovic I. *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.* Recuperado de: https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

Gamarra, C. *Blog Derecho, minería y sociedad.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinagamarra/2008/03/10/el-acto-administrativo-segun-la-ley-27444/> (10.12.17)

Garrido, I, Del Real, A. Y Solanes, A, (2014) *Informe El tiempo de los derechos.* Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf> (1.11.17)

Globe. *Remuneración Total.* Recuperado de: <https://es.glosbe.com/es/es/remuneraci%C3%B3n%20total> (22/10/19)

Gonzáles, J. (2006) *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006 (17.11.17)

- Gutiérrez, C., Torres, M., Esquivel J.,** (2015) *La Justicia En El Perú*. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf> (2.11.17)
- Gutierrez, T.** (2018) Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente n° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6307/CALIDAD_SENTENCIAS_ACCION_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_LEIDY_DIANA_GUTIERREZ_TAIPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y (25/10/19)
- Guzmán, CH.** (2013) *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf> (16.11.17)
- Ghirardi O.,** (1997) *El Razonamiento Judicial*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/al_razonamiento_judicial.pdf (16.11.17)
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P.** (2010), Metodología de la investigación. 5ta. edición. México, McGraw-Hill. (16.11.17)
- Hinostroza,A.** (2003). *Manual de Consulta Rápida en Proceso Civil*. Nociones Esenciales sobre el Proceso Civil. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M.** (2010). *Proceso contencioso administrativo*. **Jurista Editores E.I.R.L.** Lima: Grijley. (20.11.17)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud (11.12.17)
- LEY N° 24029.** *Ley Del Profesorado*. Recuperado de: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php> (11.12.17)

- Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584** (2001)
Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-la-le-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/>
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf> (10.12.17)
- Ley General Del Trabajo** (2006). Recuperado de:
www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf
(10.12.17)
- Ley de Reforma Magisterial** - Docentes Nombrados. Recuperado de:
<http://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/docentes-nombrados.php>
(23-10-19)
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wpcontent/uploads/sites/125/2015/12/27176.pdf> (12-12-17)
- Mag. Vargas V. (2011)** Procedimientos Administrativos Ley 27444. *Dextrum Derecho Administrativo Peruano* (2001) Recuperado de:
<http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/procedimientos-administrativos/> (11.12.17)
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (16.11.17)
- Ministerio de Educación.** *Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (1990)*. Recuperado de:
<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/reglamentos/RegProfesorado.php>
(8.12.17)
- Morón, J.** (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L. Recuperado de:
https://andrescusi.files.wordpress.com/2016/08/ley-27444_ley-del-procedimientoadministrativo-general-comentada_juan-carlos-moron-urbina.pdf (6.12.17)

M.^a Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, (2014) *INFORME “El tiempo de los derechos” Modernización Y Mejora De La Administración De Justicia Y De La Operatividad De Los Jueces.* Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf> (3.11.17)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osinergmin, (2008) *Libro de Derecho Administrativo.* Recuperado de: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Curso%20de%20Extensi%C3%B3n%20Universitaria%20de%20Osinergmin/Manual_Derecho2.pdf (5.12.17)

Pérez J. (2016). *Definición de bonificación.* Recuperado de: <https://definicion.de/bonificacion/> (11.12.17)

Perú. Poder Judicial. (2009) *Reseña Histórica De La Corte Superior De Justicia Del Santa.* Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorSantaPJ/s_corte_superior_santa/as_Conocenos/HistoriaCSSanta (16.11.17)

Preparación de una clase. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/carlaruiz/la-clase-13730665>(11.12.17)

Priori G. (2009). *Comentario A La Ley Del Proceso Contencioso Administrativo.* (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Reintegro de pagos. *La Contabilidad del Presupuesto de Gasto.* Recuperado de: <http://ciberconta.unizar.es/LECCION/contpub004/126.HTM> (11.12.17)

Reseña Histórica de la Corte Superior de Justicia del Santa. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorSantaPJ/s_corte_superior_santa/as_Conocenos/HistoriaCSSanta (8.12.17)

Rico J. y Salas L., *La Administración De Justicia En América Latina.* Recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccional_sistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y (1.11.17)

Rodriguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rioja Bermudez, A. (2009) “Los medios impugnatorios – procesal civil” Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/> (23/10/19)

Ruiz, C. (2012) *Preparación de una clase* Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/carlaruiz/la-clase-13730665> (11.12.17)

Salas P. y Guzmán, CH., (2016) *Material Auto Instructivo. El Proceso Contencioso Administrativo.* Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIA%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (9.12.17)

Salazar R. (2014) *La Nulidad de los Actos Administrativos.* Recuperado de:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/Ricardo-Salazar-Ch%C3%A1vez-La-Nulidad-de-los-Actos-Administrativos.pdf> (17.12.17)

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (11.12.17)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de:
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf (11.12.18)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Recuperado de:
<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per3.pdf> (25.10.19)

Torres, R. (2016) *Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Acción Contencioso Administrativa por nulidad de resolución Administrativa Expediente N° 021-2013.aca del distrito judicial del ancash – pomabamba.* 2018. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8501/RANG>

O_SENTENCIA_TORRES_RETUERTO_ALFONSO_JUBILIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y (25.10.19)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (25.10.19)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CA - ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos. (25.10.19)

Vara R. (2018) Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancias Sobre Acción Contencioso Administrativo, en el Expediente N°: 2015 – 033 – ACA. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8940/VARA_REYNOSO_FREDY_HERNAN_CALIDAD_MOTIVACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y (25/10/19)

Vargas R. J. *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo.* Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/File/13543/14168> (9.12.17)

Wikipedia, enciclopedia libre. *Evaluación.* Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Evaluaci%C3%B3n> (223/10/19)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO DE HUARMEY

EXP. N° : 00248-2013-JMH-CA

DEMANDANTE : G.CH. M.H.

DEMANDADA : UGEL Y OTROS.

MOTIVO : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huarmey, Once de Setiembre Del año dos mil Catorce.

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de demanda, la demandante **G.CH.M.H.** De fojas 17 a 25 interpone demanda dirigiéndola contra UGEL Y OTROS, sobre nulidad total de las resoluciones administrativas, en vía Contencioso Administrativo.

Fundamentos de la pretensión:

1. Que mediante Resolución Directoral N°000104-USE-HY., de fecha 08 de Abril de 1992, laboro como profesora contratada por 24 horas pedagógicas en el centro Educativo N°88114-San Martin de Porras del Pueblo Joven La Victoria de Huarmey hasta el mes de Diciembre del año 1992. Posteriormente con fecha 09 de Agosto del año 1993, mediante Resolución Directoral N°0294-USE-HY., fue nombrada como profesora de 24 horas pedagógicas semanales en el centro Educativo Miguel Grau del Puerto de Huarmey.

2. Que, con fecha 19 de Mayo de 1990 se publicó la Ley N°25212, ley que modifico a la Ley N°24029, Ley del Profesorado y desde esa fecha se consideró y se pagó la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

3. Que, al 06 de Marzo de 1991 después de cerca aun año que el Estado venía reconociendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90ED.,sin embargo para perjudicar a los maestros económicamente emitió el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en el que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y

pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones y como tal establece en el artículo 10° del precitado Decreto Supremo que los dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212 se aplica sobre la remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo N°51-91-PCM, introduciendo el concepto remunerativo cuestionado y lesionando el Derecho del trabajador.

4. Que, su remuneración total permanente asciende a la suma de S/59.75 nuevos soles según el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N°51-91-PCM, está constituido por: Remuneración principal y la Remuneración personal (reunificada) equivale a S/27.35 nuevos soles, Bonificación por Refrigerio y Movilidad equivale a S/ 5.00 nuevos soles por lo que aritméticamente se multiplica S/ 59.75 x 30/100, se constituye en S/17.94 nuevos soles mensuales por los conceptos demandados, es decir el concepto de Remuneración Total permanente creado erróneamente por el Estado a través del D.S. N°051-91-PC, ha rebajado la dignidad del Maestro en particular, del recurrente como trabajador y desconoce su derecho laboral irrenunciable.

5. Señala que su Remuneración total íntegra en la actualidad asciende a S/1.096.91 nuevos soles mensuales y en aplicación aritmética de la multiplicación de 1.096.91 x 30/100 le corresponde la suma de S/329.10 nuevos soles mensuales y restado la suma de S/17.94 nuevos soles, la demanda le deja pagar la suma de S/311.16 nuevos soles mensuales que le perjudica de manera personal y familiar.

6. Refiere que es Profesora por horas en actividad con jornada laboral ordinaria de 24 horas pedagógicas semanales, es decir que desempeña en el desarrollo de los aprendizajes en el aula con los niños (dictado de clases) independientemente de la preparación de las clases y evaluación (revisión de instrumento de evaluación, calificación, registro, llenado de tarjetas de información de notas y del comportamiento del alumnado y elaboración de Registros, Auxiliares y Oficiales y Actas finales).

Actuación procesal:

1. Mediante resolución UNO de fecha 26 de Abril del año en curso obrante a folios 26 y 27 se admite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días hábiles requiriéndose a los representantes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney y Dirección Regional de educación de Ancash para que cumplan con la presentación de copia certificada del expediente Administrativo en el plazo de 15 días a tenor de lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, debiendo en todo caso ejercer los mecanismos administrativos pertinentes para cumplir con el mandato.
2. Mediante escrito 35 a 38, La Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney debidamente representado por su Director se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada o improcedente en atención a sus fundamentos de hecho.

3. Mediante escrito de folios 41 a 43 el Gobierno Regional de Ancash debidamente representado por su Procurador Público se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada en atención a sus fundamentos de hecho.
4. Mediante escrito a folios 61 a 62, La Dirección Regional de Educación de Ancash debidamente representado por su Director se apersono al proceso y contesto la demanda solicitando que se declare infundada en atención a sus fundamentos de hecho.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

A. De la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney:

1.- Que respecto al fundamento de los antecedentes laborales de la servidora no tienen nada que objetar, al no ser punto controvertido en la presente Litis

2.- Que, respecto al fundamento que cuestiona los actos administrativos materia de Litis, se debe precisar que el acto administrativo mediante el cual se declara improcedente su petición administrativa de “Otorgamiento y reintegro de la Bonificación por Preparación de clases consistentes en el 30% de su remuneración total permanente”, y su confirmación de dicho acto administrativo por la Dirección Regional de Educación de Ancash, es falso lo que afirma la demandante, al indicar erróneamente, que con la emisión de citados actos administrativos se le está desconociendo su derecho prescrito en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24049 y su modificatoria N°25212, concordante con el decreto Supremo N° 019-90-ED, en el sentido que dichas normas legales prescriben que dicho beneficios deben ser otorgados en base a la remuneración total que prescribe el artículo 8° inciso b) Del decreto supremo N° 051-91-PCM., (como falsamente afirma la demandante). Está acreditado en autos con la boleta de pagos ofrecidos como medio probatoria de la demandante, que dicha bonificación si se le está pagando permanente a la servidora accionante en el rubro “+Bonesp” y a un monto indicado, hecho que se le ha motivado y sustanciado en el procedimiento administrativo del cual derivan las resoluciones que son materia de controversia en la presente Litis, consecuentemente resulta falso y temerario afirmar que dichas y bonificación no se le está pagando. Que, es falso lo que dice la demandante que el D.C. N°051-91PCM., Fue dictado por el Gobierno para recordar los Derechos del magisterio Nacional, específicamente la Bonificación por Preparación de clases que se les venía otorgando por mandato de la Ley del Profesorado N°25212 y su Reglamento el D.S. N°019-90-ED, ellos se demuestra con las copias de las boletas de pago ofrecidas por la actora, en donde se acredita indubitablemente que desde la dación de la Ley del Profesorado del año 1990 se les ha venido pagando a los docentes de manera general dicha bonificación, en caso contrario que demuestre con sus boletas de pago de dichos años, que no se les ha pagado dicho beneficio. Finalmente, alega que la actora pretende confundir haciendo un cálculo de su remuneración total incluyendo

bonificaciones y beneficios dados posteriormente a la ley del profesorado, estos dispositivos de otorgamiento de bonificación, promulgados posteriormente establecen en forma expresa que los montos de las bonificaciones a que hace referencia no son base de cálculo para efectuar ningún reajuste adicional a las bonificaciones que con carácter de permanente y/o pensionable se les viene otorgando a los docentes del magisterio nacional, por tanto está haciendo suposiciones donde no existe el derecho que afirma.

B.- Del Gobierno Regional De Ancash:

1.- Que, respecto a los pretendidos de la demandante, el Aquo debe tener en cuenta que el sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; distingue dos tipos de remuneraciones: **1.-Remuneración total permanente.-** Que es aquella remuneración cuya percepción es regular ese monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y **2.-Remuneración Total.-** Que, es aquella constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

2.-Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 0051-91-PCM, establece: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, Remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios, b) La bonificación diferencial a que se refieren los D.S.N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88-EF, y c) La Bonificación personal y el beneficio vacacional”

3.-Que, La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos Remunerativos; Mediante el oficio circular N°004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de Junio del 2003, comunico que: “Respecto a la emisión del decreto Supremo N°041-2001-ED; Desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el decreto supremo N°051-91-PCM; Norma aprobado al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por los tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga”. Por lo que además señalo que: “en las directivas para la aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector Público de cada año, se establece que, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la

remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del decreto supremo N°051-91-PCM”

4.- Que, estando a la Normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando a la recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley, por lo que la emisión por parte de la administración pública de las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estrictas observancias a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N°27444-Ley del procedimiento Administrativo General, en consecuencias se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos al no haberse configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico Nacional Vigente. Por lo que la demanda deviene en Infundada.

C.- De La Dirección Regional De Educación De Ancash:

1.-Que, en méritos a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la recurrente la bonificación especial por preparación de clases, afirmación que se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en el expediente administrativo que se adjunta en cuyo rubro (+BONESP), se está haciendo el pago de forma mensual la suma de S/.17.94, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la administración Pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente por dicho concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe la accionante está incluida también la bonificación señalada.

2.- Que por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 2951 “Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2013 prohíbe las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones. Asignaciones, incentivos, estímulos, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente” entendiéndose que por interactivo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o integro.

3.- Que el artículo 1° del decreto legislativo N° 847 prescribe: “La remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otro de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, continuaran persiguiéndose en los mismos montos de dinero percibidos actualmente, derogando todas las

disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo”.

4.- Siendo esto así, deviene en imparable, la demanda planteada por cuanto la bonificación especial por desempeño de cargo se le está otorgando en base a su remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, y por cuantos las leyes de presupuesto del sector público de cada año fiscal prohíbe el reajuste o incrementos de remuneración, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda índoles cualquiera que sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento y el artículo 1° del decreto legislativo N° 847 que precisa que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución continuaran percibiéndose en los mismo montos en dinero recibido actualmente.

Actuación procesal:

Mediante resolución DOS de fecha 15 de Julio del año en curso que corre a folios 73 y 74 se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la UGEL, La dirección Regional de Educación de Ancash y del procurador público del gobierno regional de Ancash. Y se declara **SANEADO** el proceso, se **ESTABLECEN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS** por la parte de la demandante, y se **ADMITEN LOS MEDIOS PROBATORIOS** Los documentos ofrecidos por la parte demandante

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El Proceso Contencioso Administrativo

Según la doctrina procesal administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo es concebido como el aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

SEGUNDO: La Finalidad Del Proceso Contencioso Administrativo

Es realizar un control jurídico por parte del poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativos, además de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según señala el artículo 1° TUO de la ley N° 27584

TERCERO: Doble Finalidad Del Proceso Contencioso Administrativo

Por un lado está la finalidad objetiva la cual garantiza el sometimiento de la administración pública hacia juridicidad y por otro lado la finalidad subjetiva, la cual construye el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el texto único ordenado de la ley N°27584,

ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante decreto supremo N°013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “la acción contencioso administrativa (entiéndase proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”

CUARTO: Impugnables En El Proceso Contencioso Administrativo

de conformidad con lo provisto en el artículo 4 inciso 1) de la precitada ley, son impugnables a través del proceso contencioso administrativo, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa que agraven el interés de los administrados; en este sentido, la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012, y declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°4694., de fecha 28 de diciembre del 2012; y, consecuentemente se disponga el reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación consistente al 30% de la remuneración total íntegra de conformidad al artículo 48 de la ley del profesorado N°24029, modificado por la ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento aprobado por decreto supremo N°019-90-ED., vinculan con la sentencia de Acción popular N° 43807 de la corte suprema de justicia de la república – sala de derecho constitucional y social y por la resolución de sala plena N° 001- 2011-SERVITSC., más el pago de los interés legales, costas y costos del proceso.

QUINTO: Fijación de Puntos Controvertidos

Mediante la resolución Numero 2 de fecha 15 de julio del 2013 se fijó como punto controvertido determinar si corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012 ii).- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución directoral regional N° 4694, de fecha 28 de diciembre del 2012. iii).- Determinar si corresponde otorgar el reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, con deducción de lo pagado, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. Para tal efecto la parte demandante ofreció las pruebas pertinentes, advirtiendo que las partes co-demandadas, han presentado en su escrito de contestación de demanda sus respectivos medios probatorios, los mismos que son objetos de valoración en esta etapa. (Según prescribe el artículo 196 del código procesal civil, aplicable supletoriamente).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SEXTO: Pretensiones En El Proceso Contencioso Administrativo

Conforme al artículo al artículo 5 del texto único ordenado de ley N°27548, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: “1. La declaración de Nulidad, total o parcial o ineficacia de actos

administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en actos administrativos. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la ley N° 27444, siempre y cuando se planteen acumulativamente a algunas de las pretensiones anteriores”

SETIMO: La pretensión de la demandante

Según e aprecia del petitorio de la demanda, es materia del presente proceso determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000911-UGEL-HY, de fecha 19 de octubre del 2012, y declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°4694., de fecha 28 de Diciembre del 2012; y, consecuentemente se disponga el Reintegro y pago total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación consistente al 30% de la Remuneración total íntegra de conformidad al artículo 48 de la ley del profesorado N°24029, modificado por la ley N°25212 y el artículo 210 de su reglamento aprobado por decreto supremo N°019-90-ED., Vinculante con la sentencia de Acción popular N°438-07 de la corte suprema de justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social y por la Resolución de sala plena N°001-2011-SERVIRTSC., más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

OCTAVO: Análisis del caso concreto

De conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la ley N°25212, señala que: “El profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total” dispositivo legal que es complementado con lo dispuesto en el artículo 210 del reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto supremo N° 019-90-ED.

NOVENO: Sin embargo mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, norma que reglamenta transitoriamente los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, servidores y pensionistas del estado, se ha establecido lo siguiente: Artículo 8: Para efectos remunerativos se consideran: a) Remuneración total permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria

para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad. b) Remuneración total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Asimismo, el artículo 10 del citado decreto supremo señalo que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en dicho decreto supremo.

DÉCIMO: Posterior a ello, exactamente el 19 de junio del año 2001, se expidió el decreto supremo N°041-2001-ED., el mismo que estableció que las remuneraciones para el otorgamiento de los beneficios pretendidos por la demandante deben ser entendidas como remuneraciones totales cuyo concepto se encuentra regulado por el artículo 8 inciso b) del Decreto supremo N°051-91-PCM. No obstante ello, mediante decreto supremo N°008-2005-ED., Se dispuso la derogación del decreto supremo N° 041-2001-ED., Considerándose entre otras razones, que el artículo 57 de la directiva N°001-2004-EF/76.01 y el artículo 59 de la directiva N°002-2004-EF/76.01 Directivas de aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del gobierno nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios mensuales de preparación de clases y evaluación previstos en la ley del profesorado, se calculan en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo establecido en los articulo 8 y 9 del decreto supremo N°0051-91-PCM.

DÉCIMO PRIMERO: El recuento de la normas descritas rebelan las marchas y contramarchas a nivel normativo respecto al tratamiento remunerativo que ha dado el estado al sector profesorado, distorsionado el sentido que el artículo 48 de la ley del profesorado le dio a esta bonificación especial. Téngase presente que el concepto de remuneración total estipulado en el citado artículo 48 concuerda con lo señalado en el inciso b) del artículo 8 del decreto supremo N°051-91OCM., por cuanto aquella bonificación se otorga en tanto en cuanto el profesor que se encuentra desempeñando el cargo de docente de aula y evidentemente debe destinar tiempo y agotar esfuerzo en preparar clases y revisar evaluaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 138 de nuestra constitución política establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes; precisando además que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera; igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

DÉCIMO TERCERO: Siendo así la norma que debe primar es la ley del profesorado N°24029 modificado por la ley N°25212, debido a que es de mayor jerarquía que el

decreto supremo N°051-91-ECM., y el decreto supremo N°008-2005-ED., máxime, si se tiene en cuenta que la ley del profesorado antes mencionado es una norma de carácter especial, mientras que los decretos supremos aludidos son de carácter general. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que si existiera dudas de interpretación respecto al sentido del artículo 48 de la ley N°24029 modificada por la ley N°25212 por la que señala el artículo 10 del varias veces citado decreto supremo N°051-91-PCM., según se dejó entrever en las consideraciones del decreto supremo N°008-2005-ED., al aludir a una situación de “incertidumbre jurídica”, debe preferirse una interpretación favorable al trabajador, según ha sido establecido en el artículo 26 numeral 3 de la constitución.

DÉCIMO CUARTO: Estando a lo hasta aquí expuesto se concluye que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgados a la demandante se debió hacer en base a la remuneración total percibida desde que adquirió este derecho y no sobre la base de remuneración total permanente conforme ha sido calculado por la UGEL HUARMEY, según consta en la boleta de remuneraciones que obra de folios 50, concluyéndose que las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso de la ley N°27444, por lo que la demanda debe ser amparada.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, se debe precisar que según la resolución directoral N°000104-USE-HY., de fecha 08 de abril del 1992 que corre de folios 2 se resolvió contratar a la demandante como profesora por horas del C.E N° 88114 San Martín de Porras la Victoria-Huarmey, apreciándose de la boleta de pagos de folios quince que la actora hasta setiembre del 2012 tenía 18 años de servicio docentes oficiales prestados al Ramo de educación. Asimismo, se aprecia de la boleta de pago que la demandante es docente nombrada, por lo que la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % solicitado por la demandante debe ser considerada a partir de la fecha en que se promulgo la referida norma, esto es desde el 01 de febrero del año 1991 hasta la actualidad por lo tanto se debe otorgar dicha bonificación solicitada a la demandante.

DÉCIMO SEXTO: Asimismo se debe precisar que según la copia de la boleta que ha presentado la demandante como medio probatorio, el mismo que obra de folios 15 se aprecia que adicional a los conceptos que forman parte de la denominada remuneración total permanente con el transcurso del tiempo se le han ido incrementando algunos conceptos en la remuneración de la demandante, aumentos que en su mayoría han sido efectuados por el Estado a través de Decretos Supremos, así como de Decretos leyes, en los cuales se encuentran: D.L.N°25671; D.L.N° 26504; D.S.N° 019-94-PCM; D.U.N° 090-96; D.U.N° 073-97; D.U.N°011-99 Y D.S.N° 065-2003-EF, IGV Remuneración unificada y diferencia de pensión.

DÉCIMO SÉTIMO: Siendo así se verifica de los textos del D.L.N°25671, D.L.N°26504; D.S.N° 019-94-PCM; D.U.N°073-97; D.U.N° 011-99, que se consigna como características de la bonificaciones que se otorga en cada uno de ellos, las sgtes: a) Sera una asignación permanente. b) Estará afecta a los descuentos de carga sociales, FONAVI, fondos especiales de retiro y aportaciones al sistema privado de pensiones. c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

DÉCIMO OCTAVO: Po otro lado, tenemos los D.S.N° 021-1992, D.S.N° 081-93-EF; D.U.N° 080-94, entre cuyas características figuran: a) Sera una asignación permanente. b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

DÉCIMO NOVENO: De lo expuesto se debe concluir que si bien es cierto estos conceptos descritos en los considerandos precedentes no deberían servir de base de cálculo para las bonificaciones que establece la ley N°25212 y/o el decreto supremo N°051-91-PCM., debido a que si se expresa en cada dispositivo legal; sin embargo se debe tener en cuenta que el mismo decreto supremo N°051-91PCM., establece que forma parte de la remuneración total: “aquellos conceptos que tienen carácter remunerativo” por consiguiente y a efectos de poder determinar si estos conceptos pueden ser considerados como remunerativos.

VIGÉSIMO: Así tenemos que la remuneración es uno de los elementos esenciales de trabajo, en la medida que el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. El especialista en materia laboral Jorge Toyama Miyagusuku define a la remuneración como todo aquello que percibe el trabajador para él y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega; de la misma idea es Morales corrales en su artículo “Remuneraciones”.

VIGÉSIMO PRIMERO: El concepto legal de remuneración a partir de lo preceptuado también en el convenio OIT N°100 ratificado por el Perú, es el integro de lo que el trabajador percibe por su servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga siempre que sea de su libre disposición, y por tanto en nuestro derecho laboral, la remuneración comprende la retribución básica del trabajador como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponden percibir por la prestación de sus servicios o por circunstancias derivadas de dicha prestación, las mismas que tienen carácter remunerativo en la medida que significa una retribución por los servicios prestados al empleado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En este orden de ideas se puede concluir que los conceptos establecidos en los decretos antes mencionados tienen carácter remunerativo al ser sumas permanentes en el tiempo, de libre disponibilidad del trabajador, que se le otorga por razón de su prestación y adicional a ello está sujeto a descuentos por cargas sociales. Por otro lado en el caso de dichas bonificaciones no se encuentran afectadas a las cargas sociales, y que puede generar dudas respecto a dicha calidad, se debe tener presente que en aplicación del principio in dubio pro operario (a favor del trabajador) en caso de duda sobre el sentido de la norma esta debe ser interpretada en el sentido que más favorezca este, más aun si existe evidencia que cuando el legislador no desea darle carácter remunerativo a un determinado concepto, este lo manifiesta de forma expresa en el dispositivo legal que le otorga, tal como se verifica del D.S.N° 065-2003 - EF, por tanto, “existe una suerte de presunción juris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de su empleador es remuneración en tanto que no se acrediten que se encuentra expresamente exceptuados”

VIGÉSIMO TERCERO: En las boletas de pago se consigna el rubro: IGV el mismo que viene siendo otorgado en la Aplicación del Decreto Supremo N°261-91-EF., consistente en una bonificación excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del impuesto general a las ventas (IGV) y que no se encuentra afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a fondos especiales de Retiro.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la Remuneración unificada se debe precisar que es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, riesgo de vida y Funciones técnicas especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por la ley expresa, tal como lo precisa el artículo 6 del decreto supremo N°057-86-PCM.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto al concepto diferencia de pensión se debe precisar que este concepto fue otorgado en virtud del artículo 5 de la ley N°26504, el cual disponía que: “La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al sistema nacional de pensiones a que se refiere el decreto ley N°19990 se incrementara en un 3%”

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es de señalar que la bonificación fijada por el D.S.N° 065-2003-ef., por disposición expresa de su artículo 3 no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la bonificación que solicita la recurrente al no tener carácter remunerativo. Resultando por lo tanto el único concepto que debe ser incluido al momento de realizar el cálculo del beneficio que solicita la demandante.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Respecto a los reintegros de las bonificaciones que solicita la demandante los mismos se harán de conformidad a remuneración histórica, teniendo

presente resolución desde la fecha de vigencia de cada dispositivo que lo autoriza y deduciendo lo pagado por esta bonificación. Calculo que se realizara en ejecución a la sentencia teniendo a la vista las boletas y/o planillas de pago de la demandante. Asimismo le corresponde el pago de sus intereses legales correspondientes los mismos que deberán ser calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 1245° del código civil y artículo 48° del decreto supremo N° 013-2008-JUS. Por lo que en merito a las normas y fundamentos mencionados anteriormente a la demandante le corresponde el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, más los reintegros respectivos, tomando como base de cálculo la Remuneración total o integra percibida por la actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso b) del D.S.N° 051-91-PCM., debiéndose deducir lo cancelado a la actora oportunamente por la entidad administrativa. Finalmente, conforme con el artículo 50° del texto único ordenado de la ley N°27584, en el proceso contencioso administrativo no se ha previsto la condena de costas y costos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, el A quo colige que las citadas resoluciones administrativas cuestionadas que deniegan la solicitud del pago de la bonificación especial, más el respectivo reintegro presentado por la demandante se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la ley N°27444, por vulnerar el derecho legalmente establecido de la demandante, por lo tanto, los referidos actos administrativos emitidos por las co-demandas devienen en nulo, por lo que de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público se debe declarar fundada la demanda.

VIGÉSIMO NOVENO: Si bien es cierto que con la ley N°29944-ley de reforma magisterial, publicada en el diario oficial “ El peruano” con fecha 25 de noviembre del 2012, se aprecia que la décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final de la referida ley, deroga la ley N° 24029 y la ley 25212; también es cierto que la leyes citadas por ser coetáneas al tiempo en que se adquirieron los derechos por parte del demandante resulta de aplicación dichos cuerpos normativos al caso concreto, conforme así se infiere del artículo 103° de la C.P.P que señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo” ...

TRIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, es necesario señalar lo que ha establecido la corte suprema en la casación N°1731-2005- San Martín, Sala Civil de la corte suprema, señalando que: “El principio de aplicación inmediata de la ley que señala que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; lo que importa que las leyes se dictan para prever

situaciones futuras pero no para imponerlas a hecho ya acaecidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.”

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con los dispositivos legales antes glosados, el juez del juzgado mixto de la provincia de Huarmey administrando justicia a nombre de la nación:

FALLO: Declarando FUNDADA La demanda interpuesta por G.CH. M.H. contra la UGEL Y OTROS, sobre el proceso contencioso administrativa; en consecuencia, declárese la e, de fecha 19 de octubre del 2012. En consecuencia, se ordena a las codemandadas, expidan nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases que solicita la demandante, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total integra. Asimismo, le corresponde el pago de los reintegros de esta bonificación que solicita la demandante conforme a su remuneración histórica, previo al descuentos de los montos pagados si es que le hubiera, las que serán calculadas solo del periodo laborado como profesora de aula, con sus respectivos interese legales, de conformidad a lo establecido en la presente resolución; sin costo ni costas; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CUMPLASE Y ARCHIVESE** En el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00111-2014-0-2501-SP-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATORA : A. M. V. L.

DEMANDADO : UGEL Y OTROS

DEMANDANTE : G.CH. M.H.

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Chimbote, 11 de Junio del año 2015

I. ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 11 de Setiembre del 2014, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Doña G.CH. M.H. contra la UGEL Y OTROS sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de Diciembre del 2012 y la demandada, cumpla con emitir nueva resolución Administrativa otorgándole la Bonificación del 30% por Preparación de Clases, Beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta

la Remuneración total íntegra; asimismo le corresponde el pago de los íntegros, previo descuento de los montos pagados si es que lo hubiera, los que serán calculados solo del periodo laborado como profesora de aula, con sus intereses legales, más intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huarney apela la Sentencia alegando que, el Juez ha asumido erróneamente el cálculo de su remuneración total incluyendo bonificaciones y beneficios dados posteriormente, a la ley del profesorado, dichos dispositivos de otorgamiento de bonificación promulgados posteriormente, establecen en forma expresa que los montos de la bonificaciones a que se hace referencia, no son de base para el cálculo para efectuar ningún reajuste adicional a las bonificaciones que con carácter de permanente y/o pensionable se les viene otorgando a los docentes del Magisterio nacional; por tanto, está haciendo suposiciones donde no existe derecho que afirma.

III. FUNDAMENTOS DE SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “Las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” la misma que se interpone para poner fin a la negación de la Administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo, citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo, pag.671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, mediante la presente demanda, la Parte actora solicita que se declare la Nulidad total de la Resolución Directoral N°000911-UGEL/HY de fecha 19 de Setiembre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de Diciembre del 2012, y solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra.

TERCERO: Que, las normas aplicables al caso in examine son el artículo 48 de la ley del Profesorado N°24029, modificada por la ley 25212, que establece que el Profesor

tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED que prevé que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.; Y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común.

CUARTO: Que, de autos se verifica que el problema jurídico radica en la existencia de una colisión de normas, entre lo establecido en el artículo 48 de la ley 24029 y lo provisto en el artículo ocho del Decreto Supremo número 051-91-PCM, al establecer la primera como remuneración total un monto mayor al establecido como remuneración total permanente por la última de las normas citadas.

QUINTO: Que, a fin de poder deslindar dicha colisión de normas y en atención al principio de especialidad entendido como “La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” debe preferirse en la ley que desarrolla el concepto de remuneración total, el mismo que solo con una interpretación literal se le asigna el sentido interpretativo referido al total de las remuneraciones percibidas por la parte actora y por lo mismo una norma de inferior jerarquía como lo es un Decreto Supremo, no puede contradecir ni desnaturalizar el sentido de una ley; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú corresponde inaplicarlo

SEXTO: En ese sentido las resoluciones administrativas in examine, al haber sido emitidas contra legem, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo diez inciso uno de la Ley 27444 y así corresponde declararlo en esta sede en el ejercicio del control jurisdiccional sobre los actos de la Administración y por lo mismo la demanda debe cumplir con otorgar el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación en el monto del 30% de su remuneración, considerando la remuneración total a que alude el artículo 48 de las tantas veces citadas Ley N°24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90-ED.

SÉTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario verificar el contenido de cada dispositivo legal que sustenta cada concepto remunerativo contenida en la boleta de pago de la actora, la misma que obra a fojas 15 y comprobar si estos tienen carácter remunerativo o no, o si estas sirven de base para el reajuste de la bonificación que pretende la parte actora; pues si bien la remuneración total constituye los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; sin embargo, aquellos conceptos que no tienen carácter remunerativo no pueden ser usados como base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que pretende la parte actora.

OCTAVO: Que, de acuerdo a la información contenida en la boleta de pago de 15, se advierte que la demandante percibe los siguientes conceptos remunerativos: “básica”, “ael25671”, “aeds081”, “tph”, “du080”, “refmov”, “du90” “ds19” “ds21”, “bonesp”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “dl26504”, “du073”, “du011” y “ds065”; siendo que el concepto “bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación.

NOVENO: Que, estando a lo expuesto, se puede apreciar los siguientes dispositivos legales:

a) El concepto remunerativo denominado “ael25671” se otorgó mediante el Decreto Ley N°25671 (Publicado el 20 de Agosto de 1992) por la que se otorga a partir del 01 de Agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a S/.60.00 nuevos soles, a los docentes de la carrera magisterial de la Administración Pública, entre otros; sin embargo en su artículo 4 inciso b) Establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”

b) El concepto remunerativo denominado “aeds081” se otorgó mediante el Decreto Supremo N°081-93-EF (Publicado el 13 de Mayo de 1993) por la que se otorga a partir del 01 de Mayo de 1993, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros, sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”;

c) El concepto remunerativo denominado “du080” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°80-94 (Publicado el 16 de Octubre de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de Octubre de 1994, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”

d) El concepto remunerativo denominado “du90” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°090-96 (Publicado el 18 de Noviembre de 1996) por la que se otorga a partir del 01 de Noviembre de 1996, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros, sin embargo, en su artículo 6 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”

e) El concepto remunerativo denominado “ds19” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N°19-94-PCM (Publicado el 30 de Marzo de 1994) por la que se otorgó el 01 de Abril de 1994 una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las Bonificaciones que establecen la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, bonificación o pensión”

f) El concepto remunerativo denominado “ds21” se otorgó mediante el Decreto Supremo Extraordinario N°21-PCM-92 (Publicado el 21 de Marzo de 1992) el cual establece que el personal activo y cesante de los Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, entre otros, quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N°276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2 del inciso c) establece que: “ No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91-PCM

g) El concepto remunerativo denominado “du073” se otorgó mediante el decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997) por la que se otorga a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a los docentes de Magisterio Nacional, Entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de Remuneración, bonificación o pensión”;

h) El concepto remunerativo denominado “du011” Se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 199, una bonificación especial a Favor de los docentes de Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso.

i) El concepto remunerativo denominado “ds065” se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) por la que se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor Pedagógica efectiva con alumnos; sin embargo, en su artículo 3° establece lo siguiente: No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...) Asimismo, constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo

N° 051-91 PCM, o para la compensación por Tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”.

j) Respecto al concepto IGV, otorgando por Decreto Supremo N° 261-91-EF, promulgado con fecha 05 de noviembre de 1991, en su artículo 1° prescribe “Otórguese una bonificación excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del impuesto General a las ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; por no estar afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro, conforme lo establece el artículo 3 de la misma ley; ahora bien, atendiendo a queda dicha norma no ha sido dejada sin efecto hasta la actualidad, y en tal razón el demandante la viene percibiendo, como se puede observar en la boleta de pago de folios 10, resulta evidente que ha perdido su carácter de excepcional y por ende su naturaleza de transitorio, debiendo por tanto considerarse como base de Cálculo para la bonificación que se solicita.

DÉCIMO: En tal sentido, se puede determinar que los dispositivos legales que han sido citados en el considerando supra, no constituyen base para el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en consecuencia no deben tenerse en cuenta como base de la remuneración total a fin de realizar el reajuste de la bonificación citada.

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto, para efectos del reajuste en base a la remuneración total de la bonificación que se solicita el reajuste, deben tenerse en cuenta los conceptos remunerativos siguientes: “básica”, “tph”, “refmov”, “reunifica”, “igv”, “difpensi” y “+dl26504” desde que se ha venido percibiendo cada uno de estos conceptos, en razón de que constituyen montos remunerativos y sirven de base para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; mas no así los conceptos mencionados en el considerando anterior, por lo tanto, la resolución apelada debe revocarse respecto a lo esgrimido precedentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, el artículo IV de la ley N° 28175 Ley Marco del empleo Público, señala los principios que rige el empleo público, siendo que en su numeral 10 referido al principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo el artículo 26° numeral 26.2 de la ley N° 28411 establece que las disposiciones legales y reglamentarias, como los actos administrativos, entre otros, que afecten gasto Público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestario mayores o adicionales a los establecidos en los

presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el Acto.

DÉCIMO CUARTO: De otro lado, el artículo 42° del Decreto supremo N° 013-2008 –JUS establece que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo la responsabilidad del Titular de Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que se señala en sus numerales que contiene dicho artículo.

DÉCIMO QUINTO: En cuento a los reintegros derivados del reajuste de la bonificación señalada, resulta procedente con deducción de lo pagado, y para ello debe tenerse en cuenta que los pagos que ha percibido la parte demandante ha venido variando en el tiempo, siendo que el reajuste de la bonificación especial está sujeta al 30% de la remuneración total; es decir, está supeditado a un porcentaje mensual, además, cada concepto remunerativo ha sido otorgado en fechas distintas; asimismo, debe disponer el pago de los intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. Por los fundamentos precedentes, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

RESUELVE:

I. CONFIRMADO la sentencia contenido en la resolución número de fecha once de septiembre del dos mil catorce, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta Por doña G.CH. M.H. contra UGEL Y OTROS sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4694 de fecha 28 de diciembre del 2012 y la resolución Directoral N° 911-UGEL-HY de fecha 19 de octubre del 2012; y, se ordena que la parte demandada, cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgándole la bonificación del 30% por preparación de clases, beneficio que debe ser calculado teniendo en cuenta la remuneración total íntegra y los conceptos remunerativos dispuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; asimismo le corresponde el pago de los reintegros, previo descuento de los montos pagados si es que lo hubiera, los que serán calculados solo del periodo laborado como profesora de aula y hasta la fecha de cese, más intereses legales.

II. REVOCANDO la propia resolución en el extremo que dispone el cálculo de la remuneración en base a los rubros remunerativos “ael25671”, “+aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “du073”, “+du 011”; REFORMANDOLA se declara **INFUNDADO** dicho extremo; con los demás que contiene; y lo devolvieron a su juzgado de origen. JUEZ SUPERIOR PONENTE RAÚL RODRIGUEZ SOTO.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de</p> <p style="text-align: center;">Congruencia</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la</p>

			<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

--	--	--	--	--

				<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede

considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- a Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- b Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- c Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
9. **Calificación:**
 - a De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - b De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - c De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

- d De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

- a Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- b Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- c Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- d Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- 4. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- 5. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Di me nsi ón	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			
		1	2	3	4	5			
No mb re de la di me nsi ón: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

6. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
7. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

14. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
15. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
16. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
17. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver (anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

18. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
19. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

3. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Par		2	4	6	8	10		[17 - 20]	M				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

25. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
 26. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad	
alta	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre sobre Acción Contenciosa Administrativa Por Nulidad de Resolución Administrativa, En el Expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA; distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huarmey, 9 Diciembre del año 2019.

Lisseth Claudett Gallardo Peña
DNI N° 70271526